

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 49/2001, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Ojo de Agua El Cazador, Municipio de Durango, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 49/2001, que corresponde al expediente número 1222, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango, promovido por campesinos que manifestaron radicar en el poblado de "San José de Animas", ubicado en el Municipio y Estado antes referidos; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo DA. 397/2003, de diez de marzo de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el comité particular ejecutivo del poblado señalado al rubro, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "San José de Animas", Municipio de Durango, Estado de Durango, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Ojo de Agua El Cazador", por carecer de tierras, señalando como de probable afectación los predios ubicados en la "Mesa del Madrono", quienes expresaron su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde fuera posible establecer el citado nuevo centro.

**SEGUNDO.** La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordenó la instauración del procedimiento respectivo el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, registrándolo bajo el número 1222, girando los avisos correspondientes.

El Comité Particular Ejecutivo designado por el grupo de campesinos solicitantes de tierras para que los representara en acción agraria, quedó integrado por José Romero Castro, Francisco Alvarado y Santiago Castro Luján, para ocupar los cargos de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidió su nombramiento mediante oficio de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno.

La publicación de la solicitud de tierras, se realizó el diez de junio de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y uno, respectivamente.

**TERCERO.** Por oficios números 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, el Titular de la Dirección de Área de Nuevos Centros de Población Ejidal comisionó a los ingenieros Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, para que procedieran a efectuar la diligencia relativa a la investigación de capacidad del grupo peticionario, así como los trabajos técnicos informativos sobre los terrenos presuntamente afectables; los citados comisionados rindieron su informe sin fecha del que se desprende lo siguiente:

Que el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, con la intervención de los miembros del comité particular ejecutivo, procedieron a investigar la capacidad agraria individual de los campesinos solicitantes de la presente acción agraria, pudiendo comprobar que los ochenta y nueve campesinos censados satisfacen los requisitos de capacidad agraria individual que contempla el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe referir en cuanto a la capacidad agraria de los solicitantes de tierras que durante la substanciación del procedimiento se ordenaron diversos trabajos tendientes a su actualización para comprobar el número total que reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al respecto precisa establecer que tales diligencias serán motivo de estudio y valoración en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO.** En cuanto a la investigación de los predios propiedad de las Compañías Ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que fueron señalados como presuntamente afectables por los campesinos solicitantes de tierras, los comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, en su informe sin fecha rendido en cumplimiento de

los oficios de comisión de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, siendo que de dicha investigación se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Que los terrenos propiedad de la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Durango, Durango, bajo el número 17705, a fojas 78 vuelta, tomo 252 de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete; que los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el mismo Registro Público de la Propiedad, bajo los números 17702, a fojas de la 90 frente a la 92 frente, tomo 521; y número 20415 a fojas 229 vuelta, tomo 258.

2. Que tales predios se integran por las superficies de 9,452-00-00 (nueve mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) y 9,625-00-00 (nueve mil seiscientos veinticinco hectáreas) respectivamente, las que les quedaron después de haber sufrido diversas afectaciones para satisfacer necesidades agrarias de otros poblados, según se desprendía del plano informativo anexo a su informe, entre otros, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San Juan del Aguinaldo"; de tales predios señaló que la calidad de las tierras son de agostadero, y que no existe ningún tipo de cultivo; que la profundidad de los suelos va de cinco a quince centímetros, existiendo porciones aisladas de terreno susceptibles de cultivo, por lo que en virtud de ser pequeñas porciones reducidas de cultivo y por no formar una unidad topográfica, no podían tomarse en cuenta para la explotación agrícola, para el establecimiento de un nuevo centro de población ejidal.

Que de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Presidencia Municipal de Durango, Durango, la Compañía "El Carmen" tiene registrado su fierro de herrar con el título 1518, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, mientras que la compañía ganadera "Santa Bárbara", tiene registrado su título de fierro de herrar número 1519, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose verificado el refrendo respectivo el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, para la vigencia mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y cuatro.

4. Que la antigüedad de las negociaciones ganaderas en cita data de más de veinte años, que se encuentran amparadas por concesiones de inafectabilidad ganadera según acuerdos de veintiocho de mayo y primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos; que al momento de la inspección se efectuó el recuento pecuario que arrojaron los siguientes resultados: en los terrenos propiedad de la compañía "El Carmen", se encontraron mil seiscientas treinta y ocho cabezas de ganado mayor bovino de raza hereford pura, de las cuales novecientas catorce son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos sesenta y cinco becerros, y en los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", se encontraron mil seiscientas cuarenta y cuatro cabezas de ganado mayor bovino, también de la raza hereford pura, de las cuales novecientas siete son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos setenta y ocho becerros; localizándose, además, un total de treinta cabezas de ganado mayor equino en cada una de ellas que son utilizadas por los vaqueros en su trabajo dentro de las fincas; que los predios inspeccionados se encuentran cercados con cuatro hilos de alambre de púas, divididas en potreros, cuentan con aguajes consistentes en bordos de contención, represas para captar agua de lluvia, los terrenos cuentan con estaciones termo-pluviométricas; existen otro tipo de construcciones tales como: estancias, casas, bodegas, escuelas, tractores, prados, corrales, caminos interiores y baños garrapaticidas; por todo lo anterior, los comisionados señalaron que se pudo corroborar que las fincas cuentan con los elementos e instalaciones necesarias para una racional explotación pecuaria.

Que el coeficiente de agostadero en la región, donde se ubican los predios investigados es de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), por cabeza de ganado mayor, según datos proporcionados por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los coeficientes de agostadero, adscrita a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; también refieren que no existen otros terrenos para satisfacer las necesidades del grupo petionario.

Los comisionados destacan que atendiendo a la petición del Presidente de la República, los propietarios de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", anticiparon el vencimiento de los decretos concesión de inafectabilidad, según convenios celebrados el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve que suscribieron con el Gobernador del Estado de Durango, Delegado Agrario en el Estado en representación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representantes de la Liga de Comunidades Agrarias, y de la Unión Ganadera en el Estado, mediante el cual aceptaron entregar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización 19,504-00-00 (diecinueve mil quinientas cuatro hectáreas) y 18,618-00-00 (dieciocho mil seiscientos dieciocho hectáreas), quedando reservadas 21,775-00-00 (veintiún mil

setecientas setenta y cinco hectáreas) y 18,618-00-00 (dieciocho mil seiscientos dieciocho hectáreas), para las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", que quedaron señaladas en esa fecha como reducidas de la pequeña propiedad.

Que posteriormente, en el año de mil novecientos setenta y uno, a petición del titular de la Dirección de Asuntos Agrarios y Colonización, así como el Gobernador del Estado de Durango, las citadas compañías ganaderas, con apoyo en el artículo 120 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 5o. transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, hicieron el señalamiento de su pequeña propiedad en una extensión de 13,500-00-00 (trece mil quinientas hectáreas) cada una, con base en el coeficiente de agostadero de la región fijando en 27-00-00 (veintisiete hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Los comisionados anexaron a su informe las actas de inspección relativas a los predios propiedad de las mencionadas compañías ganaderas, en las que hacen constar los resultados señalados con antelación.

**QUINTO.** Mediante oficio número 580059, de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, ordenó al ingeniero Juan Chávez Licona la realización de trabajos técnicos informativos relacionados con la acción agraria de nuevo centro de población ejidal del poblado que nos ocupa, en los predios "Santa Bárbara" y "El Carmen", propiedad de las compañías ganaderas del mismo nombre; el comisionado en mención rindió su informe el veinte de enero de mil novecientos setenta y siete, desprendiéndose los resultados siguientes:

Que el predio "Santa Bárbara", originalmente se constituyó con una superficie de 41,280-00-00 (cuarenta y un mil doscientas ochenta hectáreas), la que posteriormente fue objeto de diversas afectaciones agrarias, a saber:

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) se afectaron mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, para la segunda ampliación de ejido del poblado "El Encinal", Municipio de Durango.

6,870-00-00 (seis mil ochocientos setenta hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Agustín Melgar", Municipio de Durango, por concepto de dotación de tierras, mediante resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, ejecutándose el veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) para conceder la primera ampliación de ejido al poblado "Agustín Melgar", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) para dotar de ejido al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Constituyentes", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

4,930-00-00 (cuatro mil novecientas treinta hectáreas) para conceder la segunda ampliación de ejido al poblado "San Isidro" (antes "Molinillo"), Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de junio del mismo año.

4,353-00-00 (cuatro mil trescientas cincuenta y tres hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Centenario", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas), para constituir el nuevo centro de población ejidal "Ciénega de los Caballos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio del mismo año.

Que la suma de tales afectaciones forma un total de 30,263-00-00 (treinta mil doscientas sesenta y tres hectáreas), habiéndose ejecutado la mayoría de ellas, en una superficie de 28,818-00-00 (veintiocho mil

ochocientas dieciocho hectáreas), con excepción de las 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), relativas a la ampliación del poblado "Agustín Melgar", de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y las 1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas) que se concedieron al poblado "Ciénega de los Caballos", mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Que una vez deducidas las afectaciones sufridas por la citada compañía ganadera, se tiene que la misma promovió una solicitud de inafectabilidad ganadera el diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sobre una superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), que fueron motivo de inspección ocular, encontrándose que estos terrenos se encuentran dedicados a la ganadería encontrándose ganado de la raza hereford en todos sus potreros, localizados en los llamados bajíos, es decir, terrenos planos con monte alto que contienen robles y coníferas maderables, contando con caminos interiores para el manejo del ganado y para transportar madera, apreciándose que la explotación forestal se realizó en forma intensiva durante varios años, según se desprende de los vestigios localizados en los terrenos.

Respecto del predio "El Carmen", propiedad de la compañía ganadera del mismo nombre, se consigna que originalmente se constituyó con una superficie de 40,250-00-00 (cuarenta mil doscientas cincuenta hectáreas) según decreto presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio del mismo año; que la mencionada superficie ha tenido las siguientes afectaciones:

3,000-00-00 (tres mil hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "Pastor Rouaix", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

3,074-00-00 (tres mil setenta y cuatro hectáreas) para conceder primera ampliación de ejido (segundo intento), al poblado "Los Mimbres", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre del mismo año.

3,995-00-00 (tres mil novecientas noventa y cinco hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Llano Grande", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año.

2,249-50-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) para conceder primera ampliación de ejido al poblado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "Empalme Purísima", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio del mismo año.

4,942-00-00 (cuatro mil novecientas cuarenta y dos hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "El Tunal y Anexos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de junio del mismo año.

1,994-00-00 (mil novecientas noventa y cuatro hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Máximo García" Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de junio del mismo año.

775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año. Esta resolución presidencial afectó también terrenos del predio "Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo".

5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Echeverría de la Sierra", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil

novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

3,052-00-00 (tres mil cincuenta y dos hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "San Juan de Aguinaldo", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Que tales afectaciones conforman un total de 30,289-50-00 (treinta mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales no se ejecutaron la segunda ampliación de ejido del poblado "Empalme Purísima", con superficie de 2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas), concedidas mediante resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, con motivo de la interposición de un juicio de amparo en contra de dicha resolución. Que de acuerdo con el levantamiento topográfico de los terrenos sobrantes a dicha compañía ganadera resultó una superficie total de 11,978-00-00 (once mil novecientos setenta y ocho hectáreas), que incluye la superficie afectada al poblado antes citado.

También refiere que el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el apoderado de la citada compañía ganadera solicitó la inafectabilidad de tales terrenos con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas); que de la inspección ocular de dicho predio, su aspecto físico es similar al de la compañía ganadera "Santa Bárbara", es decir, se encuentra destinado a la explotación ganadera, encontrándose ganado de la misma raza, que se encontró herrado con un fierro distinto, sin que se hayan encontrado vestigios de explotación forestal.

**SEXTO.** Constan en autos copias simples de las opiniones emitidas por el Delegado Agrario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Durango, de veintisiete de septiembre y once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con la solicitud de inafectabilidad ganadera promovida por las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, sobre los predios que constituyen dichas negociaciones ganaderas, en el sentido de que resulta procedente la concesión de las declaratorias de inafectabilidad solicitadas; por consiguiente se estimó inafectable para fines agrarios la pequeña propiedad ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo, ubicados en el Municipio y Estado de Durango, con superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), así como la inafectabilidad de la pequeña propiedad ganadera denominada "El Carmen", integrada por los predios denominados Ciénega de Ibarra, Sitios del Soldado y San Francisco, ubicados en el Municipio y Estado citados, con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas).

**SEPTIMO.** El veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló un estudio previo al caso, y emitió su opinión en el sentido de que resultaba procedente la creación de un nuevo centro de población, que de constituirse se denominaría "Ojo de Agua El Cazador", por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 250 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, propuso que resultaban legalmente afectables los predios propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios denominados Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo, del Municipio y Estado de Durango, por considerar que la calidad de las tierras corresponde a bosques propios para la explotación forestal, ya que dada la topografía accidentada del terreno se imposibilita la explotación ganadera.

**OCTAVO.** En sesión de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a la declaración de nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejido a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, las cuales fueron dictadas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo del mismo año; reconocimientos que comprenden 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una de las compañías ganaderas que se denominan "El Carmen" y "Santa Bárbara"; lo anterior, esto en virtud de haberse demostrado que los terrenos en cita están poblados de monte alto maderable y sujetos a explotación forestal.

**NOVENO.** En atención a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo.

De las constancias de autos se desprende que concluido el procedimiento relativo a la nulidad de la declaratoria de inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", que la Dirección de inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente declarar la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que amparan a los predios propiedad de tales compañías.

Así mismo el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo aprobado el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, formuló su opinión en los mismos términos de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, estimando improcedente declarar la nulidad sobre el reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara".

**DECIMO.** La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad de las citadas compañías ganaderas, por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en los predios de tales compañías, se concluía que si bien es cierto que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo es que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

**DECIMO PRIMERO.** Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, pronunciaron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarando nulo el reconocimiento de inafectabilidad ganadera otorgadas en favor de las compañías denominadas "Santa Bárbara" y "El Carmen", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorgados en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superficies de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas, tomando en cuenta un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, y se dejó sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, derogándose los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios que constituían dichas negociaciones ganaderas; lo anterior por considerarse que quedó demostrado que los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, si bien se encontraban dedicados a la explotación ganadera, también era cierto que en su mayoría los había dedicado a la explotación forestal; que en consecuencia los habían venido destinando a un fin distinto por el que fueron reconocidos como propiedades ganaderas inafectables.

**DECIMO SEGUNDO.** Por oficio número 898, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Durango, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria se sirviera recabar las opiniones correspondientes de la Comisión Agraria Mixta y del Gobernador Constitucional del Estado de Durango, a efecto de integrar correctamente el expediente en estudio y poder continuar con su trámite legal subsecuente.

En virtud del requerimiento anterior, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, por oficio número 5354 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve turnó la anterior petición a la Comisión Agraria Mixta en esa entidad federativa, quien el veinticuatro de noviembre del mismo año formuló un resumen del caso y emitió su opinión en los siguientes términos: "Se niega la acción intentada debido a que los predios señalados como posibles afectables los denominados 'SANTA BARBARA' Y 'EL CARMEN' del Municipio y Estado de Durango, resultan inafectables, toda vez que se encuentran dentro de los límites señalados como pequeñas propiedades conforme al artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

Para los mismos efectos el propio Delegado Agrario solicitó la opinión del titular del Ejecutivo Local por oficio número 6536, de cinco de diciembre del citado año, sin que exista constancia de haberse emitido.

**DECIMO TERCERO.** Obra en autos el dictamen formulado por el Cuerpo Consultivo Agrario, sin fecha, en el que estimó procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

**DECIMO CUARTO.** Por otra parte, de autos se desprende la existencia del convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, con los propietarios de diversas fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el municipio y estado citados, mediante el cual estos últimos ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) cuyas medidas y colindancias constan en las escrituras de propiedad respectivas y planos correspondientes; como contraprestación la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los propietarios, en nombre de los poblados aludidos, la cantidad de \$5,200.000.00 (cinco millones doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de dicho predio, y de esta forma finiquitar las acciones agrarias instauradas en favor de los poblados denominados "Artículos", "Colonia Navíos", "San Isidro", "Agustín Melgar", "El Encinal" y "Ojo de Agua El Cazador", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, para lo cual se comprometió a la entrega material de dicho inmueble a los poblados en mención, que sería realizada y distribuida por la Delegación Agraria en el Estado de Durango, a través del acta de posesión y deslinde respectiva, tomando en consideración el número de capacitados, las acciones agrarias y calidad de las tierras.

**DECIMO QUINTO.** En relación con lo anterior, obra en autos el acta relativa a la entrega de la posesión precaria de una fracción del predio denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual consta que el comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado, hizo la entrega de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que corresponden a los lotes 2, parte del 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho predio, en favor del poblado que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", del Municipio y Estado mencionado, constando las firmas de los campesinos y la huella dactilar de otros.

**DECIMO SEXTO.** Consta en autos la opinión formulada por el Coordinador Agrario Estatal en el Estado de Durango, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango, en el sentido de que resulta procedente la acción agraria intentada, cuyo expediente es promovido por un grupo de campesinos que manifestaron radicaron en el poblado denominado "San José de las Animas", ubicado en el Municipio y Estado citados, expresándose que para el efecto de constituir dicho nuevo centro, quedaría ubicado en la jurisdicción referida, que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio suscrito el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población referido.

Siendo oportuno señalar, que tal opinión se derivó en virtud de que no se definía la afectación de los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", por lo que la adquisición de los predios propuestos como afectables, era para satisfacer las necesidades agrarias de diversos poblados, entre ellos el que ocupa nuestra atención, los cuales fueron coincidentes en señalar como de probable afectación los predios provenientes de las citadas compañías ganaderas.

**DECIMO SEPTIMO.** En relación con el juicio agrario que nos ocupa, cabe destacar que en el expediente formado con motivo de su radicación, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil"; destacándose que tales expedientes fueron remitidos al citado Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocara al conocimiento y resolución de la acción de nulidad de reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías

mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", declarándose improcedente la acción de nulidad; así mismo refiere, que tales sentencias.

**DECIMO OCTAVO.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedó registrado bajo el número 49/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO NOVENO.** Constan en autos los escritos presentados ante la Oficialía de Parte de este Tribunal Superior Agrario, el veinte de febrero de dos mil dos, por el apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación ante este Organismo Jurisdiccional el expediente del juicio agrario que nos ocupa, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal; por lo que ocurrió a ofrecer pruebas y formular alegatos, que le fueron admitidos mediante proveídos de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio.

Respecto de las pruebas ofrecidas se señalan las siguientes:

Fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; cabe señalar que como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría: "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonfil" y "Ojo de Agua El Cazador", los cuales fueron emplazados a este juicio; en esta ejecutoria se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo.

En la ejecutoria de mérito el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la compañía ganadera "El Carmen", S. de R.L. de C.V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen', S. de R.L. de

C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R.663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de ésta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara, 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de

garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...”.

**VIGESIMO.** En relación con las pruebas descritas en el apartado anterior, precisa señalar que las mismas constan en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, los que remitió a este Tribunal Superior mediante oficios número 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por estimar que resultaba necesario tenerlos a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por dicho motivo, mediante proveído de once de febrero de dos mil tres, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó previo cotejo de los originales de las sentencias recaídas en los juicios agrarios señalados, así como de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 247/95, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la certificación de las pruebas aportadas por el apoderado de las compañías ganaderas “El Carmen” y “Santa Bárbara”, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 49/2001, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Ojo de Agua El Cazador”, Municipio de Durango, Estado de Durango; y

**VIGESIMO PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia definitiva en el juicio agrario de que se trata, el dieciocho de febrero de dos mil tres, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es de dotarse y se dota con una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomarán de los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado “San Jerónimo Corral de Piedra”, ubicado en el mismo Municipio y Estado, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer sus necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los ochenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEGUNDO.** Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Inconforme con la sentencia anterior, por escrito de dos de septiembre de dos mil tres, presentado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de este Tribunal Superior Agrario, Julio Castro Deras, Matías Alvarado López y Apolinar Alvarado López, integrantes del comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, promovieron demanda de garantías a través del amparo directo registrado bajo el número D.A 397/2003, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiéndose resuelto mediante ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo del Poblado Nuevo centro de Población Ejidal ‘Ojo de Agua El Cazador’, del Municipio y Estado de Durango, contra la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario número 49/2001”.

El amparo y protección de la Justicia Federal, se concedió al poblado quejoso, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ahora de los antecedentes que se narraron con antelación puede apreciarse que existen diversos trabajos que se elaboraron a efecto de conocer el número de campesinos que cuenta con capacidad agraria; informes respecto de los cuales se observa que en la solicitud inicial de dotación, comparecieron cuarenta y tres solicitantes (punto 2).

Asimismo, del informe sin fecha de los ingenieros comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, en que se apoyó la responsable, se indica que son ochenta y nueve campesinos con capacidad agraria (punto 3).

También existe el informe del ingeniero comisionado Daniel Hidalgo Herrera quien contempla a setenta y ocho capacitados (inciso 4).

De igual forma, se observa que los ingenieros comisionados Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo, rindieron su informe, y determinaron que su investigación relativa a la capacidad agraria individual y de grupo, considerando lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, arrojó un total de ciento dieciocho solicitantes (inciso 5).

Del acta de posesión precaria (número 6), se observa que sólo once de los solicitantes recibieron la posesión de la superficie de 2,172 hectáreas del predio San Jerónimo de Corral de Piedra’.

Por último, existen los trabajos de investigación cualitativa realizados por el ingeniero Juan Varela Ramírez, (punto 8 y 9), de los cuales se observa que determinó que de los cuarenta y tres solicitantes originales trece tienen satisfechas sus necesidades agrarias; que no tienen satisfechas dichas necesidades, veinticuatro personas; que seis solicitantes originales del censo base están ausentes definitivos; y que un grupo de treinta y un campesinos, por manifestación de la Asamblea, no tienen satisfechas sus necesidades agrarias.

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable para determinar que la dotación se realiza a favor de ochenta y nueve campesinos; únicamente consideró el primer trabajo relativo a la capacidad agraria de los campesinos; sin que indicara por qué motivo, sólo consideró el informe rendido por los comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime.

El no haber considerado en su resolución los diversos informes rendidos por los comisionados que efectuaron las investigaciones de capacidad agraria individual, así como el hecho de que no indicará la razón por la que no consideró esos estudios, redundante en incongruencia e indebida fundamentación y motivación, como lo estima la parte quejosa, y por ende violó en perjuicio del poblado ‘Ojo de Agua El Cazador’ la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional.

Por tal motivo, debe revocarse la sentencia reclamada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, considere todos los trabajos realizados para determinar, con libertad de jurisdicción, los individuos que tienen capacidad agraria, y por ende cuáles tienen derecho a ser beneficiados con la superficie dotada al Núcleo de Poblado Ejidal, expresando los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que haya considerado para tomar su determinación”.

**VIGESIMO TERCERO.** Por acuerdo de primero de abril de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario, en inicio de cumplimiento a la ejecutoria referida, dejó sin efectos la sentencia definitiva de dieciocho de febrero de dos mil tres, en el expediente agrario número 49/2001, que corresponde al expediente administrativo 1222,

ambos relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio y Estado de Durango; lo anterior con fundamento en lo dispuesto, entre otros, por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; por consiguiente ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

**VIGESIMO CUARTO.** En cumplimiento a la ejecutoria referida y al entrar al estudio del expediente del juicio agrario de que se trata, el Magistrado ponente al que por razón de turno le correspondió conocer del citado juicio agrario, al entrar al análisis de las diversas diligencias que constan en autos, relativas a la verificación de la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes de tierras, advirtió una contradicción en éstas en cuanto al número de campesinos capacitados contenidas en ellas, que debían tomarse en consideración para ser beneficiados con la acción agraria puesta en ejercicio.

Por el motivo anterior, mediante acuerdo para mejor proveer de once de mayo de dos mil cuatro, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad y Estado de Durango, para que comisionara al actuario de su adscripción, para que convocara a asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, a efecto de que se verificara una actualización censal respecto de éstos, en virtud del tiempo transcurrido y las discrepancias advertidas en cuanto al número de campesinos que reúnen los requisitos exigibles por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para poder determinar, en su caso, el número de campesinos que pudieran ser beneficiados por dicha acción; asimismo se determinó que, una vez desahogada la mencionada diligencia, se pusiera a la vista de los solicitantes de tierras, por un término de diez días contados a partir del día siguiente al que se hubiese celebrado la mencionada asamblea, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estuvieran en aptitud de objetar el censo levantado y, en su caso, aportar las pruebas con las que acreditaran sus objeciones, y que transcurrido el término concedido, se remitieran las constancias derivadas del citado despacho, así como las objeciones y pruebas ofrecidas por los solicitantes, a este Organismo Jurisdiccional, para la prosecución del procedimiento y, en su momento, estar en posibilidad de elaborar el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

Sobre este particular, consta en autos que tales diligencias fueron remitidas por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, mediante oficio número S.A. 0903/2004, de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, las que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del Magistrado instructor de veintitrés de agosto del mismo año, haciéndose constar que las mismas serían analizadas para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de once de mayo del año en cita.

**VIGESIMO QUINTO.** Cabe referir que inconforme con los trabajos realizados, que se precisan en el apartado anterior, Pablo Mapula Cabrera, en su carácter de solicitante de tierras, promovió juicio de amparo mediante escrito de trece de agosto de dos mil cuatro, en contra de los trabajos realizados y que derivan del acuerdo para mejor proveer, de once de mayo del mismo año, reclamando medularmente la inconstitucionalidad de la asamblea celebrada ante el referido, al que se le negó su participación para intervenir en la misma. Del citado juicio de garantías, le correspondió conocer al Juzgador Tercero de Distrito en el Estado de Durango, instaurando el juicio respectivo bajo el número 900/2004.

Por el motivo anterior, al encontrarse substanciándose el citado juicio de garantías, este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, suspendió el dictado de la sentencia dentro del juicio en comento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria, en correlación con el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, con el fin de evitar emitir una sentencia contradictoria.

También así, de autos se desprende que el citado juicio de amparo se resolvió mediante sentencia pronunciada el catorce de diciembre de dos mil cuatro, sobreseyendo el citado juicio promovido por Pablo Mapula Cabrera.

En ese tenor, conforme a los antecedentes expresados, este Organismo Jurisdiccional mediante acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil cinco, dejó sin efecto el acuerdo de suspensión decretado el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, por lo que se procede con la continuación del trámite del juicio agrario número 49/2001, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", con ubicación en el Municipio y Estado de Durango; ordenándose agregar a los autos del juicio agrario que nos ocupa, fotocopia simple de la sentencia pronunciada dentro del juicio agrario

referido, así como del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil cinco, mediante el cual este Organismo Jurisdiccional se tuvo por notificado del proveído que declaró que causó ejecutoria la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo 900/2004.

**VIGESIMO SEXTO.** Cabe referir que en relación a las diligencias derivadas del acuerdo para mejor proveer de once de mayo de dos mil cuatro, consistentes en la verificación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, al tenor de lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se desahogaron en la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras el veintitrés de julio de dos mil cuatro, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, por Apolonia Hernández Ruelas, María Auxilio Orozco Castro, Pánfilo Hernández Rodríguez, Gregoria Hernández Escobedo, Serapio Hernández Escobedo, Martín Hernández Ruelas, Juan Hernández Escobedo, Juan Hernández Ruelas, Pánfilo Gaytán Rodríguez, Eulogio Rodríguez Hernández, Lázaro Hernández Escobedo, María Antonieta González Delgado, J. Guadalupe Mena Castro, María Inés Romero Valenzuela, Leonor Romero Valenzuela, Pompeyo Hernández Vázquez, Elodia Romero Valenzuela, Julio Hernández Vázquez, María Elena Delgado Solís, Encarnación Solís Mendoza, Flavio Castro Quiñónez, Joaquín Rodríguez Escobedo, María Eduardo Orozco Castro, Delfina Castro Vázquez, Emeterio Hernández Escobedo, Esteban Montiel Hernández, Casimiro Estrada Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como solicitantes de tierra y terceros interesados en el presente juicio agrario, comparecieron para formular alegatos, en los términos siguientes:

Al respecto manifiestan substancialmente que mediante sentencia de dieciocho de enero de dos mil tres, dictada en el juicio agrario 49/2001, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio y Estado de Durango, en la que se declaró procedente la acción intentada, concediéndose una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) para beneficiar a un total de ochenta y nueve campesinos capacitados, entre los cuales se encuentran relacionados los suscritos; lo anterior, por considerar que justificaron lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con los trabajos censales realizados por los ingenieros Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, en cumplimiento de la comisión que les fue conferida mediante oficios 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Que no obstante lo anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, integrado por Julio Castro Deras, Matías Alvarado López y Apolinar Alvarado López, promovieron demanda de amparo que quedó registrada con el número 397/2003, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil tres, dentro del juicio agrario que nos ocupa, en la que argumentaron que dicha sentencia sólo debió de ocuparse y considerarse a los cuarenta y tres campesinos que figuran en el censo inicial (quienes aparecen en la solicitud de tierras); que en el citado juicio se concedió el amparo y protección solicitados, para que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se valoraran las diversas diligencias censales que obran en autos; y toda vez que mediante acuerdo para mejor proveer de once de mayo de dos mil cuatro, se ordenó verificar la capacidad agraria de los solicitantes, se realizaron los trabajos requeridos el veintitrés de julio de dos mil cuatro, en los cuales el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, únicamente se constriñó en tomar en consideración a los cuarenta y tres solicitantes de tierras que aparecen en la publicación de la solicitud de tierras, sin que se les haya permitido participar a los suscritos en tal diligencia, hecho que motiva su inconformidad, aun cuando en el acuerdo de mérito se estableció que el comisionado debía tomar como base al grupo original solicitante de tierras, así como aquellos que la asamblea reconozca como integrantes del grupo peticionario; asimismo refieren que también se desprende otra irregularidad en cuanto a los trabajos desahogados, al haberse dado intervención a seis campesinos que son ejidatarios en otros ejidos; en razón de lo expuesto solicitan se les tenga por admitidos sus alegatos y sean tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio agrario, y de ser necesario se ordene la realización de nuevos trabajos, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de dos mil cuatro, dentro del juicio de amparo directo DA-397/2003, por el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio y Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el dieciocho de febrero de dos mil tres, en el juicio agrario que nos ocupa número 49/2001, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal.

Al respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo prevé que la sentencia que conceda el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por su parte, el artículo 76 de la Ley invocada dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En razón de lo expresado, y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, en la que se concedió el amparo y protección solicitados por el poblado quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior en su carácter de autoridad responsable revoque la sentencia reclamada y considere todos los trabajos realizados para determinar, con libertad de jurisdicción, los individuos que tienen capacidad agraria, y por ende cuáles tienen derecho a ser beneficiados con la superficie dotada al núcleo de población ejidal, expresando los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que considere para tomar su determinación, se procede a pronunciar la presente sentencia.

**TERCERO.** En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.** En el presente caso, en primer término, se procede al análisis de la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante de tierras, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser un requisito de procedibilidad de la acción agraria de que se trata y, por ende, de estudio preferente.

A ese respecto, los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en el presente caso resultan aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en correlación con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, promulgada el veintitrés de febrero del mismo año, establecen en cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante de tierras, textualmente lo siguiente:

"Art. 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de 20 o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley.

Art. 200.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mismo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a 5 veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras."

En ese aspecto, resulta oportuno establecer que la solicitud de tierras promovida por un grupo de ejidatarios, que manifestaron radicar originalmente en el poblado de "San José de Animas", que aparecen relacionados en la publicación que de la misma se hizo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se conoce que ésta fue suscrita por un número de cuarenta y tres peticionarios, siendo sus nombres los siguientes:

1. José Romero Castro.
2. Francisco Alvarado.
3. Santiago Castro Luján.
4. Jesús Castro L.
5. Isaías Avila.
6. Flavio Castro.
7. Abundio Castro Luján.
8. Enrique Castro L.
9. Pedro Castro L.
10. Adrián Avendaño.
11. Silvano Castro L.
12. Manuel Castro.
13. Dionisio Castro.
14. Francisco Castro L.
15. Pascual Avila.
16. Liborio Castro D.
17. Roberto Avila C.
18. Martín Castro R.
19. Macario Castro R.
20. Crecencio Delgado S.
21. Abel Avila C.
22. Ceferino Castro D.
23. Salvador Castro D.
24. Efraín Larreta.
25. María Inés Romero V..
26. Apolonio Avila.
27. Fortunato Castro.
28. Bonifacio Romero C.
29. Jesús Castro Quiñones.
30. Eladio Castro.
31. Aurelio Castro.
32. Antonio Alvarado L..
33. Matías Alvarado L.
34. Manuel Romero.
35. Nicasio Luna.
36. Lucio Alvarado.
37. Guillermo Guevara.
38. Pablo Castro.
39. Jorge Hernández.
40. Pedro Alvarado L.
41. Julio Castro D.
42. Pilar Romero y
43. Pablo Castro (folios 36 y 172 del legajo 1).

Ahora bien, a fin de poder determinar la capacidad agraria, individual y colectiva del grupo promovente, en los términos de los preceptos legales invocados, fueron comisionados los ingenieros Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, mediante oficios de comisión números 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, suscritos por el entonces Director de Area de Nuevos Centros de Población Ejidal, quienes rindieron su informe sin fecha, en el que hacen constar la existencia de un total de ochenta y nueve campesinos con capacidad en materia agraria, quienes acompañaron el acta relativa a dicha diligencia censal, elaborada el dieciocho de octubre del año en cita, de cuyo contenido se desprenden los nombres de ochenta y nueve campesinos que fueron considerados con capacidad en materia agraria, siendo los siguientes:

1. Nicolás Mena Castro.
2. Crecencio Delgado Mendoza.
3. Delfino Quiñones Castro.
4. Manuel Quiñones Castro.
5. Jorge Hernández Arellano.
6. María de Jesús Quiñones Castro.
7. Juan Tomás Reta Reta.
8. Arturo Quiñones Castro.
9. Ma. Inés Romero Valenzuela.
10. Juan Orozco Castro.
11. Abundio Castro Luján.
12. Ma. del Carmen Avendaño Saucedo.
13. Manuel Hernández Buendía.
14. Fidel Mendoza Ríos.
15. Jovita Castro Díaz.
16. Leonor Romero Valenzuela.
17. Bertha Alicia Castro Quiñones.
18. Juana Romero Valenzuela.
19. María Orozco Castro.
20. Ma. Auxilio Orozco Castro.
21. Delfina Castro Vázquez.
22. Teodora Romero Valenzuela.
23. Elvira Castro Quiñones.
24. Socorro Barreto Delgado.
25. Micaela Castro Vázquez.
26. Petra Castro Vera.
27. Martín Hernández Ruelas.
28. Gregorio Hernández Escobedo.
29. Juan Hernández Escobedo.
30. Alberto Hernández Escobedo.
31. Emeterio Hernández Escobedo.
32. Ferman Hernández Escobedo.
33. Lázaro Hernández Escobedo.
34. Serapio Hernández Escobedo.
35. Tomás Rodríguez Escobedo.
36. Casimiro Estrada Sánchez.
37. Eulogio Rodríguez Hernández.
38. Francisco Rodríguez Hernández.
39. Joaquín Rodríguez Escobedo.
40. Apolonia Hernández Ruelas.
41. Esteban Montiel Hernández.
42. Pánfilo Hernández Rodríguez.
43. Enrique Hernández Olmedo.
44. Marcial Hernández Gutiérrez.
45. Jesús Hernández Gutiérrez.
46. Enrique Castro Luján.
47. Flavio Castro Quiñones.
48. Jesús Castro Quiñones.
49. Elodio Castro Quiñones.
50. Bonifacio Mena Castro.
51. Pedro Castro Luján.
52. Santiago Castro Luján.
53. Pablo Castro Díaz.
54. Salvador Castro Díaz.
55. Dionicio Castro Díaz.
56. Liberio Castro Díaz.
57. Audelia Castro Díaz.
58. Jesús Castro Díaz.
59. Julio Castro Deras.
60. Zeferino Castro Luján.
61. Irene Castro Deras.
62. Ezequiel Castro Díaz.
63. Desiderio Avendaño Meza.
64. Adrián Avendaño Orozco.
65. Felipe Orozco Tinoco.
66. José Romero Castro.
67. Manuel Romero Valenzuela.
68. Julio Hernández Vázquez.
69. Pompeyo Hernández Vázquez.
70. Edmundo Hernández Vázquez.
71. Nicasio Luna García.
72. Silvano Castro Luján.
73. Martín Castro Reta.
74. Macario Castro Reta.
75. Juan Castro Reta.
76. Guadalupe Mena Castro.
77. Manuel Castro Vázquez.
78. Fortunato Castro Vázquez.
79. Encarnación Solís Mendoza.
80. María Antonieta González Delgado.
81. Tomasa Castro Luján.
82. María Elena Delgado Solís.
83. Silvia Coria Gutiérrez.
84. Rosa María Deras Castro.
85. Juan Hernández Ruelas.
86. María Inés Castro Reta.
87. Elodia Romero Valenzuela.
88. Pánfilo Gaytán Rodríguez.
89. Vicente Cortez.

Sobre el particular resulta importante destacar, que del contenido del acta relativa, de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, que constan en autos a fojas de la 133 a la 145 del legajo I, no se desprende que se hayan analizado los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de comprobar la capacidad individual de los solicitantes de tierras; lo anterior en virtud de que en dicha acta, únicamente se hizo constar una relación de los solicitantes de tierras, sin hacerse ninguna referencia en cuanto a si éstos acreditaban o no los requisitos contenidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del ordenamiento legal invocado, consistentes en demostrar si son mexicanos por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; trabajar personalmente la

tierra, como ocupación habitual; no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al número establecido para la unidad de dotación; no poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Luego entonces, al no haber quedado demostrados tales requisitos, a dicha constancia se le niega eficacia probatoria para tener por acreditada la capacidad individual y colectiva de las personas censadas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Siguiendo este orden de ideas, y en virtud de que en su momento no se comprobó la capacidad en materia agraria de los solicitantes de tierras, en autos consta que durante la substanciación del procedimiento inherente al juicio agrario que nos ocupa, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, que eran las competentes para conocer del citado procedimiento, ordenaron diversas diligencias tendientes a verificar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras.

En ese tenor, obra en autos a fojas 72 a 73 y de la 80 a la 86 del legajo 2, el informe rendido por el ingeniero comisionado Daniel Hidalgo Herrera, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, así como del acta de investigación de capacidad agraria individual de los solicitantes de tierras, levantada el diecisiete del mismo mes y año, levantada en el poblado "Llano Grande", del Municipio y Estado de Durango, de los que se desprende la relación de setenta y ocho campesinos que fueron considerados con capacidad agraria, en términos de los artículos 198, 200 y 201 de la Ley Federal de Reforma Agraria, constando las firmas y huellas digitales de los censados, suscrita por el comisionado y el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, constituido por Julio Castro Deras, Dionisio Castro Díaz y J. Guadalupe Mena Castro, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombres se relacionan a continuación:

1. Julio Castro Deras. 2. Dionicio Castro Díaz. 3. J. Guadalupe Mena Castro. 4. Santiago Castro Silva.
5. Pedro Castro Luján. 6. José Salomé García. 7. Fortunato Castro Vázquez. 8. J. Asunción Arnulfo Quiñónez García. 9. Juan Pedro Castro Vázquez. 10. José Leobardo Castro García. 11. Gerardo Castro Hernández.
12. Cayetano Mendoza Zapata. 13. Presiliano Castro Quiñones. 14. Juan Romero Valenzuela. 15. Domingo Romero Valenzuela. 16. Jesús Castro García. 17. Carlos Escobedo Hernández. 18. Mario Avila Castro.
19. Filiberto García Castro. 20. Ezequiel Castro Deras. 21. Roberto Avila Castro. 22. Pascual Avila Castro.
23. Seferino Castro Deras. 24. Pablo Castro Díaz. 25. Teodoro Orozco Castro. 26. Tomás Silva Delfín.
27. Bonifacio Mena Castro. 28. Manuel Romero Valenzuela. 29. José Romero Castro. 30. Macario Castro Reta. 31. Isaías Avila Castro. 32. Víctor Manuel Frías Castañeda. 33. Dionicio Castro Silva. 34. Ma. Isabel Castro García. 35. Bonifacio Estrada Amaya. 36. Monico Escobedo Frías. 37. Miguel Espinoza Flores.
38. Noé Espinoza Flores. 39. Hever Espinoza Flores. 40. Juan José Mena Espinoza. 41. Ismael Frías Orozco.
42. Cevero Avila Castro. 43. Silvano Castro Luján. 44. Estanislao Castro Frías. 45. Elodio Castro Quiñones.
46. Eleuterio Hernández Castro. 47. Enrique Castro Luján. 48. Isidro Mena Castro. 49. Abel Avila Castro.
50. 51. Jesús Fidencio Castro. 52. Noé Mena Castro. 53. Atanasio Avila Castro. 54. Pablo Mendoza Franco.
55. Joel Mena Castro. 56. Ma. Antonia Díaz viuda de Castro. 57. Valentín Mendoza Avalos. 58. Martín Castro Reta. 59. Rodolfo López Quiñones. 60. Luis Héctor Torres Rochin. 61. Mauricio Castro Deras. 62. José Luis Torres Siqueiros. 63. Arnulfo Torres Rochin. 64. Pedro Castro Delgado. 65. Heriberto Castro Hernández.
66. Jorge Luis Castro Deras. 67. Jaime Flores Castro. 68. Patricio Torres Rochin. 69. Didier Castro Deras.
70. Jesús Castro Luján. 71. Pedro Mendoza Avalos. 72. Elodia Chairez Valdez. 73. Bertha Alicia Castro Quiñónez. 74. Ma. Estela Castro Delgado. 75. Marco Antonio Castro Pizaña. 76. Teodoro Castro Romero.
77. Víctor Hugo Amescua Castro. 78. Leonor Romero Valenzuela.

Sobre el particular, en el acta relativa se hizo constar la existencia de un total de setenta y ocho campesinos censados, de los cuales setenta y dos, de acuerdo a sus manifestaciones, demostraron los requisitos previstos por las fracciones I y III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes expresaron ser mexicanos por nacimiento; ser mayores de edad; señalando como ocupación habitual el de agricultores; sin embargo, del contenido del acta motivo de estudio no se advierte que los solicitantes hayan demostrado los requisitos exigibles por las fracciones IV, V, VI y VII del precepto legal invocado.

Por tal motivo, a dicha documental se le niega eficacia probatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que de la misma no se desprenden elementos de prueba suficientes para tener por acreditada su capacidad individual en materia agraria, al tenor de lo dispuesto por el precitado artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin que lo anterior obste para señalar que las personas relacionadas con los números 34, 56, 72, 73, 74 y 78, manifestaron como ocupación habitual el de ser amas de casa, contraviniendo con ello la disposición contenida en la fracción III del numeral antes invocado.

También así, consta en autos a fojas de la 4 a la 18, el informe rendido por los comisionados ingenieros Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo, el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la verificación de la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes de tierras, así como el acta relativa levantada en el poblado denominado "Llano Grande", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, el veintiséis de julio del mismo año, en términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la cual resultaron ciento dieciocho capacitados censados mismos que se relacionan:

1.- Julio Castro Deras, 2.- Dionisio Castro Díaz, 3.- Guadalupe Mena Castro, 4.- Santiago Castro Silva, 5.- Pablo Castro Díaz, 6.- Pedro Castro Delgado, 7.- Dionicio Castro Silva, 8.- Enrique Castro Luján, 9.- Jesús Castro Luján, 10.- Jesús Castro Quiñones, 11.- Jorge Castro Deras, 12.- Jaime Flores Castro, 13.- Maurilio Castro Deras, 14.- Didier Castro Deras, 15.- Seferino Castro Deras, 16.- Pedro Castro Luján, 17.- Juan Pedro Castro Vázquez, 18.- Eleuterio Hernández Castro, 19.- Fortunato Castro Vázquez, 20.- Gerardo Castro Hernández, 21.- Manuel Castro Vázquez, 22.- Juan José Mena Espinoza, 23.- María Luisa Hernández viuda de Castro, 24.- Silvano Castro Luján, 25.- Heriberto Castro Hernández, 26.- María de Jesús Valenzuela viuda de Romero, 27.- Manuel Romero Valenzuela, 28.- Domingo Romero Valenzuela, 29.- María Antonieta Díaz viuda de Castro, 30.- Esequiel Castro Deras, 31.- Eladio Castro Quiñones, 32.- Martín Castro Reta, 33.- Francisca Castro Silva, 34.- Teodoro Castro Romero, 35.- Marcos Castro Pizaña, 36.- Víctor Hugo Amezcua Castro, 37.- Gonzalo Torres Rojas, 38.- Alfredo Castro Silva, 39.- Jesús Castro García, 40.- Leobardo Castro García, 41.- Prisciliano Castro Quiñóñez, 42.- Ma. Isabel Castro García, 43.- Filiberto García Castro, 44.- Bertha Castro Quiñóñez, 45.- Jesús Castro Deras, 46.- María Susana Castro Silva, 47.- Isidro Mena Castro, 48.- Joel Mena Castro, 49.- Julio Castro Avila, 50.- Miguel Espinoza Flores, 51.- Noel Espinoza Flores, 52.- Ever Espinoza Flores, 53.- Tomás Silva Delfín, 54.- Carlos Escobedo Hernández, 55.- Ismael Frías Orozco, 56.- Estanislao Castro Frías, 57.- José Salome García, 58.- Víctor Manuel Frías Castañeda, 59.- Arnulfo Torres Rochin, 60.- José Luis Torres Siqueiros, 61.- Luis Héctor Torres Rochin, 62.- Patricio Torres Rochin, 63.- Mónico Escobedo Frías, 64.- Ipolito Meraz Gándara, 65.- Fernando Gaitán Huerta, 66.- Manuel Gaitán Leyva, 67.- Roberto Siqueiros Beltrán, 68.- Elivorio Torres Siqueiros, 69.- Francisco Castro Pizaña, 70.- Justino Torres Rochin, 71.- Sebero Medina Núñez, 72.- Cresencio Gaitán Huerta, 73.- Ricardo Silva Camacho, 74.- Elías Ruiz Rodríguez, 75.- Raúl Moreno Quiñones, 76.- Pablo Moreno Quiñones, 77.- Rubén Moreno Quiñones, 78.- Raúl Díaz Rivera, 79.- Francisco Avila López, 80.- José Jaime Torres Ramírez, 81.- Abdón Avila Tellez, 82.- Camilo Miranda Dueñez.- 83.- Gilberto Medina Núñez, 84.- Cirilo Avila Delgado, 85.- Aureliano Ramírez Mesa, 86.- Francisco Gaitán Rojas, 87.- Pánfilo Gaitán Rodríguez, 88.- Ramón Gaitán La Reta, 89.- José Luis Huisar (Rojas), 90.- Valentín Ortiz Contreras, 91.- Silverio Gaitán Rodríguez, 92.- Refugio Ortega Rosas, 93.- Pablo Medina Nava, 94.- Candelario Siqueiros Torres, 95.- Candelario Ramírez Leyva, 96.- Román Antuna González, 97.- Ramón Estrada Nevarez, 98.- Cirilo Gaitán Huerta, 99.- Martín Escobedo Hernández, 100.- Gaudencio Gaitán Leyva, 101.- Sabino Ortega Hernández, 102.- Manuel Rentaría Gómez, 103.- Patricia Unsueta García, 104.- José Ramón Estrada Núñez, 105.- Juan Romero Valenzuela, 106.- Ismael Siqueiros Torres, 107.- Rodolfo López Quiñóñez, 108.- Javier López Gurrola, 109.- Leonor Romero Valenzuela, 110.- Ma. Ernestina Castro Delgado, 111.- Raúl Frías Castañeda, 112.- Francisco Domínguez Fernández, 113.- Israel Espinoza Ruiz, 114.- Juan Castro Reta, 115.- Abel González Ortega, 116.- José Jaime Castro Hernández, 117.- Telésforo Avila (Deras), y 118.- Vicente Avila Orona.

Desprendiéndose del acta respectiva, que la misma fue suscrita por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de tierras, integrado por Julio Castro Deras, Dionisio Castro Díaz y J. Guadalupe Mena Castro, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, y la totalidad de las personas censadas, quienes además estamparon su huella digital.

De la anterior relación de solicitantes de tierras, se desprende que ciento diez personas censadas acreditaron con su dicho, los requisitos previstos por el artículo 200 en sus fracciones I, III y V de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, en la citada diligencia no consta que hayan quedado demostrados los restantes requisitos contenidos en las fracciones IV, VI y VIII del citado numeral; además cabe destacar que diez campesinos censados, no manifestaron tener como ocupación habitual el cultivo de las tierras, siendo las relacionadas con los números. 23, 26, 29, 33, 42, 44, 46, 101, 109 y 110, respectivamente, quienes en todo caso, no probaron el requisito previsto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A la documental que se analiza, dados los términos en que fue suscrita y de acuerdo a su contenido, aun cuando fue elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se les confirme pleno valor probatorio; sin embargo, la referida constancia, resulta insuficiente para tener por demostrada en forma incontrovertible, tanto la capacidad individual y colectiva del núcleo petionario, en estricto cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, consta en autos a fojas de la 2 a la 25 del legajo 10, el oficio número 1387, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al licenciado Juan Varela Ramírez, para que se avocara a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, del poblado que de constituirse se denominaría "Ojo de Agua El Cazador"; constando también el informe correspondiente que rindió el dieciocho de julio del mismo año, quien manifestó haberse entrevistado con el Comité Particular Ejecutivo de la citada acción agraria, para explicarle el motivo de los trabajos a realizar; que asimismo expidió la cédula notificatoria fechada el veintiocho de junio de ese año, para celebrar la asamblea general extraordinaria, a verificarse el ocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, la que señaló que no se llevó a cabo por falta de quórum legal, razón por la cual levantó el acta de no verificativo, lanzando una segunda convocatoria para su celebración a las diecisiete horas del día dieciséis de julio siguiente; que al tratar de realizar la asamblea, un grupo de campesinos solicitantes originales de tierras, manifestó en su escrito de la misma fecha, que no podía asistir a la asamblea por existir rencillas entre familiares, motivo por el cual solicitaban que la misma sea celebrada en otro lugar.

Continúa manifestando el comisionado que al poner en conocimiento del Coordinador Agrario, en el Estado, tal situación, y por instrucciones de aquél procedió a realizar dos asambleas, una en el poblado de "San José de Animas", y la otra en el denominado "Llano Grande", mismas que se llevarían a cabo el mismo día, por lo que una vez constituidas las asambleas se procedió a desahogar la diligencia ordenada, tomando como base los cuarenta y tres campesinos originales solicitantes de tierras, cuya relación aparece publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de diez de junio de mil novecientos setenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de cuatro de julio del mismo año, para poder comprobar cuántos de ellos acreditan su capacidad individual en materia agraria, y cuántos de ellos ya tienen satisfechas sus necesidades agrarias.

En cuanto a la asamblea general extraordinaria celebrada en el poblado denominado "San José de Animas", Municipio y Estado de Durango, celebrada a las diecisiete horas del día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo resultado consta en el acta relativa de los que se desprende lo siguiente:

El comisionado licenciado Juan Valera Ramírez, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, consignó que de los cuarenta y tres solicitantes originales que aparecen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, trece de ellos ya tienen satisfechas sus necesidades agrarias, siendo los siguientes:

NUM. PROG.	NOMBRES	NUM. CERTIFICADO	NOMBRE DEL EJIDO
1	FLAVIO CASTRO	2925214	SAN ESTEBAN
2	ISAIAS AVILA	1910477	SAN JOSE DE ANIMAS
3	FRANCISCO CASTRO	2123911	"
4	ROBERTO AVILA CASTRO	1910469	"
5	ABEL AVILA CASTRO	1487392	"
6	SALVADOR CASTRO	SIN CERTIFICADO	"
7	APOLONIO AVILA	SIN CERTIFICADO	"
8	PILAR ROMERO	2123907	"
9	GUILLERMO GUEVARA	1487406	"
10	PASCUAL AVILA	1910492	"
11	ADRIAN AVENDAÑO	2123868	CERRO PRIETO

12	LIBORIO CASTRO DIAS	2123893	"
13	EFRAIN LARRETA	1051963	SAN LUIS DE VILLA C.S.

Relación de solicitantes originales que no tienen satisfechas sus necesidades agrarias y que no aparecen en la solicitud respectiva, a saber:

1. Julio Castro Deras
2. Matías Salvador
3. Francisco Alvarado
4. Zeferino Castro Deras
5. Martín Castro Reta
6. Elodio Castro
7. Manuel Romero
8. Jesús Castro Quiñónez
9. Fortunato Castro
10. Pablo Castro
11. Antonio Alvarado
12. Enrique Castro
13. Pedro Castro
14. María Inés Romero
15. Dionicio Castro
16. Cresencio Delgado
17. Bonifacio Romero
18. Audelio Castro
19. Nicacio Luna
20. Lucio Alvarado
21. Pedro Alvarado
22. Manuel Castro
23. Jesús Castro
24. Jorge Hernández.

Solicitantes originales del censo base que se ausentaron definitivamente:

NUM. PROG.	SOLICITANTE AUSENTE	CAMPESINO QUE OCUPA SU LUGAR
1	José Romero Castro	Francisco Ayala J.
2	Santiago Castro Luján	Pablo Romero Quintero
3	Silvano Castro Luján	José Candelario Almodovar
4	Abundio Castro Luján	Gabino Romero Quintero
5	Macario Castro Reta	Marco A. Ramírez J.
6	Firma ilegible	Pablo Mapula Cabrera

Acto continuo la asamblea manifiesta que existe un grupo de treinta y un campesinos que no tienen satisfechas sus necesidades agrarias, cuyos nombres son:

1. Anacleto García Bañuelos
2. María Reyes Vázquez Amarillas
3. Florinda Soto Díaz
4. Ernesto Rabelo Vázquez
5. Julio Castro Avila
6. Gabino Rabelo Díaz
7. Cristóbal Mapula Sandoval
8. Julián Mapula Sandoval
9. Clemente Mapula Escobedo
10. Macario Mapula Larreta
11. Jesús Eduardo Vizcarra Estrada
12. Flavio Mapula Escobedo
13. Mario Mapula S.
14. Enrique Alberto Ramírez
15. Pablo Rendón Chaidés
16. José Jacobo Avila
17. Rafael Ayala Rodríguez
18. Jesús Ramírez Cortez
19. Jesús Pacheco Avilar
20. José Avila Quiñónez
21. Roberto A. Ramírez
22. Rubén Rivas León
23. Manuel Gaytán Leyva
24. Fernando Gaytán H.
25. Cutberto Chávez
26. Carlos Moreno González
27. Felipe Moreno González
28. Isaías Estrada Núñez
29. Roberto Villarreal
30. Alejandro A. García
31. Julián Leyva Gutiérrez.

El citado comisionado también expresó que los solicitantes de tierras le manifestaron que el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, se les dio posesión en forma económica de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias, mediante convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, habiendo firmado al acta de posesión precaria once de los veinticuatro solicitantes, que aparecen en el capítulo respectivo, así como de campesinos que no tienen satisfechas sus necesidades agrarias, y que actualmente se encuentran en posesión del predio referido.

En ese tenor, el comisionado licenciado Juan Varela Ramírez cerró el acta respectiva, firmándola para constancia, en unión del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, integrado por Julio Castro Veras, Matías Alvarado López y Francisco Alvarado Castro, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente; así como de la autoridad Municipal de "San José de Animas".

En cuanto al acta de investigación de capacidad agraria celebrada en el poblado "Llano Grande", Municipio y Estado de Durango, el comisionado licenciado Juan Varela Ramírez también consignó que la asamblea se

celebró a las diecisiete horas del día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, asimismo, refiere que de los cuarenta y tres solicitantes originales que aparecen relacionados en la publicación respectiva, los que ya tienen satisfechas sus necesidades agrarias son los siguientes:

NUM. PROG.	NOMBRES	NUM. CERTIFICADO	NOMBRE DEL EJIDO
1	FLAVIO CASTRO	2925214	SAN ESTEBAN
2	ISAIAS AVILA	1910477	SAN JOSE DE ANIMAS
3	FRANCISCO CASTRO	2123911	"
4	ROBERTO AVILA CASTRO	1910469	"
5	ABEL AVILA CASTRO	1487392	"
6	SALVADOR CASTRO DIAZ	SIN CERTIFICADO	"
7	APOLINAR AVILA	SIN CERTIFICADO	"
8	PILAR ROMERO	2123907	"
9	GUILLERMO GUEVARA	1487406	"
10	PASCUAL AVILA	1910492	"
11	ADRIAN AVENDAÑO	2123868	CERRO PRIETO
12	LIBORIO CASTRO DIAS	2123893	"
13	EFRAIN LARRETA	1051963	SAN LUIS DE VILLA C.S.

Relación de solicitantes originales que no tienen satisfechas sus necesidades agrarias y que no aparecen en la solicitud respectiva:

1. Julio Castro Deras
2. Matías Salvador
3. Francisco Alvarado
4. Zeferino Castro Deras
5. Martín Castro Reta
6. Elodio Castro
7. Manuel Romero
8. Jesús Castro Quiñónez
9. Fortunato Castro
10. Pablo Castro
11. Antonio Alvarado
12. Enrique Castro
13. Pedro Castro
14. María Inés Romero
15. Dionicio Castro
16. Cresencio Delgado
17. Bonifacio Romero
18. Audelio Castro
19. Nicacio Luna
20. Lucio Alvarado

21. Pedro Alvarado
22. Manuel Castro
23. Jesús Castro
24. Jorge Hernández.

Solicitantes originales del censo base que se ausentaron definitivamente:

NUM. PROG.	SOLICITANTE AUSENTE	CAMPESINO QUE OCUPA SU LUGAR
1	José Romero Castro	Domingo Romero Valenzuela
2	Santiago Castro Luján	Alfredo Castro Silva
3	Silvano Castro Luján	Pedro Castro Vázquez
4	Abundio Castro Luján	Dionicio Castro Silva
5	Macario Castro Reta	Mauricio Castro Deras
6	Firma ilegible	

Acto continuo, la asamblea manifiesta la existencia de un grupo de sesenta y seis campesinos que no tienen satisfechas sus necesidades agrarias:

1. Pedro Castro Delgado
2. Santiago Castro Silva
3. Didier Castro Deras
4. Guadalupe Mena Castro
5. Ezequiel Castro Deras
6. Eleuterio Hernández Castro
7. José Mena Espinoza
8. Antonio Castro Pizaña
9. Jorge Castro Deras
10. Gerardo Castro Hernández
11. Jaime Flores Castro
12. Francisco Castro Pizaña
13. María Elena Castro Quiñones
14. Sofía Orozco Castro
15. Rafael Orozco Castro
16. María Castro Díaz
17. Teodoro Orozco Castro
18. Teodoro Castro Romero
19. Celso Romero Pizaña
20. Petra Castro Deras
21. José Jaime Castro Hernández
22. Juana Romero Valenzuela
23. Francisca Castro Silva
24. Micaela Castro Vázquez
25. Irene Castro Deras
26. Guadalupe Mena Espinoza

27. Oscar Hernández Hernández
28. Rosa María Deras Castro
29. Virginia Mena Espinoza
30. Teodora Romero Valenzuela
31. Leonor Romero Valenzuela
32. María Elena Delgado Solís
33. María Manuela Mena Espinoza
34. Jesús Castro Deras
35. Delfina Castro Vázquez
36. Justino Torres Rochin
37. Arnulfo Torres Rochin
38. Francisco Domínguez Fernández
39. José Jaime Torres Ramírez
40. Adelfo Castro Silva
41. Ramón Estrada Nevarez
42. Rodolfo López Quiñones
43. Francisco Avila López
44. José Ramón Estrada Núñez
45. Javier López Gurrola
46. José Luis Torres Siqueiros
47. Julia Leyva Robles
48. Eliborio Torres Siqueiros
49. Santiago Orozco Castro
50. Juan José Cepeda Gómez
51. Manuel Deras García
52. José Luis Pizaña Gómez
53. Ramón Castro Pizaña
54. José Isabel Deras Delgado
55. Gregorio Deras Delgado
56. Gerardo Domínguez
57. Miguel Domínguez
58. Miqueas Medina Leyva
59. Angélica María Castro Silva
60. María Livia Castro Hernández
61. José González Cazares
62. Roberto Martínez Morga
63. Fidel Molina Deras
64. Patricio Torres Rochin
65. Elodia Romero Valenzuela

## 66. Zeferino Castro Pizaña.

No habiendo otro asunto que tratar, el comisionado dio por terminada la asamblea a las veinte horas del día de la fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, estampando su rúbrica, la de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, que se dice, se encuentra constituido por Guadalupe Mena Castro, Dionicio Castro, Pablo Castro Deras, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, así como la de los solicitantes de tierras.

Ahora bien del contenido de tales diligencias, es decir, la celebrada en el poblado "San José de Animas", así como la realizada en el poblado de "Llano Grande", se advierte que las mismas fueron efectuadas por el mismo comisionado licenciado Juan Varela Ramírez, a la misma hora, lo cual resulta incomprensible, dado que tales poblados, aun cuando se desconoce la distancia que exista entre uno y otro, son distintos y por tanto el comisionado no pudo estar presente al mismo tiempo en ambos para desahogar tales diligencias, hecho que produce incertidumbre en cuanto a su desahogo.

No obstante lo manifestado, tales constancias se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, las que aun cuando tienen pleno valor probatorio, por ser documentales públicas suscritas por funcionario en ejercicio de sus funciones; sin embargo, las mismas son insuficientes para tener por acreditada la capacidad agraria de los campesinos censados.

Lo anterior es así, ya que de su contenido no se desprenden ni siquiera indicios que permitan establecer que el comisionado se haya ocupado de comprobar si los solicitantes de tierras cubrían o no los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de esta manera determinar si los mismos acreditaban su capacidad agraria al tenor de lo dispuesto por el citado numeral, para ser dotados de tierras dentro de la acción agraria puesta en ejercicio.

Por lo anterior, se estima que el citado comisionado cumplió parcialmente con la comisión que le fue conferida mediante oficio número 1387, de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, por parte del Delegado Agrario en el Estado, ya que en la misma se le ordenó en forma expresa que investigara si los integrantes del núcleo solicitante de nuevo núcleo de población ejidal tienen debidamente acreditada su capacidad en materia agraria, y de éstos quiénes tenían ya satisfechas sus necesidades; asimismo, se le indicó que informara si el núcleo gestor de la acción agraria que nos ocupa, se encuentra en posesión de superficie alguna adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenios celebrados el veintisiete de octubre y cinco de abril de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, del análisis de tales documentales, únicamente se aprecia que el comisionado se ocupó de hacer una relación de solicitantes de tierras, que adujo no tenían satisfechas sus necesidades agrarias y que no aparecían en la solicitud original; también relacionó a un número de dieciséis personas, de las cuales manifestó que formaban parte de los solicitantes originales y que se encontraban ausentes definitivamente del poblado; también así relacionó a trece personas que señaló forman parte de los cuarenta y tres solicitantes originales y que tenían satisfechas sus necesidades agrarias, por ser ejidatarios de los poblados "San Esteban", "San José de Animas", "Cerro Prieto" y "San Luis de Villa", inclusive consignó el número del certificado de derechos agrarios expedido a cada uno de ellos.

Tampoco se ocupó de verificar si los solicitantes de tierras se encontraban en posesión de alguna superficie de tierra adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias, aun cuando en el acta levantada en el poblado "San José de Animas" los propios solicitantes le manifestaron expresamente al comisionado que se encontraban en posesión precaria de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que les fueron entregadas mediante acta levantada el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, que fueron adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, suscribiendo el acta respectiva once de los veinticuatro solicitantes que no tenían cubiertas sus necesidades agrarias.

En relación con lo anterior, consta en autos a foja 39 del legajo 10, el original del acta relativa a la posesión precaria de los terrenos provenientes del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, suscrita el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tierras, que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", en el que se hace constar la entrega de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas), constituidas por los lotes II, parte del VII, VIII, IX, X y XI, del predio en mención.

En dicha acta consta que algunos de los solicitantes de tierras recibieron la posesión sobre las mismas, para que fueran incorporadas al régimen ejidal, firmando de conformidad y para constancia, el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante integrado por Julio Castro Deras, Matías Alvarado López y Francisco Alvarado, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, así como ocho solicitantes de tierras, siendo sus nombres los siguientes:

1. María Inés Romero
2. Antonio Alvarado
3. Jesús Castro Luján
4. Elvira Castro
5. Crecencio Delgado S.
6. Lucio Alvarado
7. Nicasio Luna García
8. Pedro Alvarado

No se omite manifestar que en la citada documental constan los nombres de Audelia Castro y Bonifacio Mena; sin embargo, no aparece la rúbrica de éstos, y sí en cambio aparece la de Pedro Alvarado, aun cuando su nombre no aparece escrito a máquina en el acta respectiva.

Lo anterior permite establecer que las tierras entregadas en posesión precaria a los solicitantes de tierras, fue recibida por un total de diez campesinos que firmaron el acta respectiva, mismos que aparecen relacionados en la solicitud de tierras, que fue suscrita por un total de cuarenta y tres peticionarios.

En ese orden de ideas, del análisis exhaustivo a las diversas diligencias censales antes reseñadas, en estricto acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, emitida el diez de marzo de dos mil cuatro, dentro del juicio de amparo directo D.A.-397/2003, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se desprende que las mismas no se ajustaron en cuanto a su realización a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que las mismas adolecen de serias deficiencias e irregularidades, por no haberse elaborado tales trabajos con estricto apego a los preceptos legales invocados, lo cual desde luego impedía a este Organismo Jurisdiccional el poder determinar el número total de campesinos que pudieran acreditar su capacidad individual en materia agraria, en relación con la acción agraria que nos ocupa.

**QUINTO.** En ese tenor, al advertirse las deficiencias, irregularidades y omisiones antes apuntadas, en las que incurrieron los diversos comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, tendientes a verificar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, para establecer el número de posibles beneficiados para la presente acción agraria, este Tribunal Superior Agrario, a efecto de subsanarlas, mediante acuerdo para mejor proveer de once de mayo de dos mil tres, suscrito por el Magistrado instructor, al que por razón de turno le correspondió conocer del juicio agrario de que se trata, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la Ciudad y Estado de Durango, para que comisionara al actuario de su adscripción, a fin de que realizara la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, a fin de verificar si reúnen los requisitos de capacidad agraria individual, en los términos de lo previsto por los numerales invocados.

En ese orden de ideas, consta en autos a fojas 62-64, el informe rendido por el actuario adscrito al citado Tribunal Unitario Agrario, de dos de agosto de dos mil cuatro, en el que hace constar las diligencias y trabajos realizados en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer antes señalado, que realizó en el predio rústico denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, que es el lugar donde radican los solicitantes de tierras, en virtud de la posesión precaria que se les otorgó respecto del predio referido, con superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas); destacando desde luego el acta de asamblea general extraordinaria celebrada el veintitrés de julio de dos mil cuatro, en la que constan los trabajos que arrojó la verificación censal, en la que el actuario adujo que de los cuarenta y tres campesinos solicitantes de tierra, sólo se encontraban presentes veintiséis de ellos; que por lo anterior se declaró legalmente constituida la asamblea, y se procedió a desahogar el punto cuatro del orden del día precisado en la convocatoria respectiva, relativa a la actualización censal para determinar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, siendo los siguientes:

- 1.- Flavio Castro Quiñones

- 2.- Enrique Castro Luján
- 3.- Pedro Castro Luján
- 4.- Manuel Castro Vázquez
- 5.- Dionicio Castro Díaz
- 6.- Liberio Castro Díaz
- 7.- Martín Castro Reta
- 8.- Crescencio Delgado Solís
- 9.- Zeferino Castro Deras
- 10.- Salvador Castro Díaz
- 11.- María Inés Romero Valenzuela
- 12.- Apolinar Avila Castro
- 13.- Fortunato Castro Vázquez
- 14.- Bonifacio Mena Castro
- 15.- Jesús Fidencio Castro
- 16.- Felipe Orozco Tinoco
- 17.- Audelia Castro Díaz
- 18.- Antonio Alvarado López
- 19.- Matías Alvarado López
- 20.- Manuel Romero Valenzuela
- 21.- Lucio Alvarado López
- 22.- Guillermo Guevara Ramírez
- 23.- Pablo Castro Díaz
- 24.- Petra Alvarado López
- 25.- Julio Castro Deras

Al respecto, del análisis de la mencionada diligencia, se desprende que de los veinticinco solicitantes censados, siete de ellos manifestaron ser ejidatarios de otros poblados, siendo los relacionados con los números 1, 2, 6, 8, 10, 12, 22, y los restantes acreditaron ser mexicanos, mayores de edad, teniendo como ocupación habitual el trabajo de la tierra, contando algunos de ellos con cabezas de ganado, que no poseen a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; asimismo, manifestaron bajo protesta de decir verdad, en forma individual, que no poseen un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente (fracción V del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria), y no haber sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente (fracción VI del artículo 200 de numeral invocado).

Finalmente en el acta relativa, se hace constar que la asamblea general por mayoría determinó que también reconoce como integrantes del grupo gestor a las siguientes personas:

1. Elvira Castro Quiñones
2. Apolinar Alvarado López
3. María Aurelia Deras García

Las cuales también fueron censadas y se probó que las mismas reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con lo anterior se dio por concluida la citada diligencia, firmando para constancia el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, integrado por Julio Castro Deras, Matías Alvarado López y Apolinar Alvarado López, en su carácter de Presidente, Secretario y

Vocal, respectivamente; así como quienes intervinieron en la misma, cerrándose a las diecisiete horas del veintitrés de julio de dos mil cuatro.

Ahora bien, del análisis de tal documental que se valora al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido elaborada por funcionario revestido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, misma que produce convicción, para tener por acreditada la capacidad individual en materia agraria de un total de veintiuno solicitantes de tierras, quienes probaron reunir los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende, también reúnen la condición exigible por el artículo 198 del ordenamiento legal invocado, al haberse demostrado la existencia de un grupo de veinte individuos o más, carentes de tierras, que reúnen los requisitos del numeral 200 del citado cuerpo de leyes.

En efecto del acta relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, tendiente a verificar la capacidad agraria de éstos, que se celebró el veintitrés de julio de dos mil cuatro, en el predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, que obra en autos a fojas 74 a 86 del cuaderno de actuaciones del juicio agrario que nos ocupa, por ser este el lugar en donde radica el núcleo petionario, se desprende con meridiana claridad que el licenciado Francisco Haro Guerrero, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, de la misma entidad federativa, al proceder a desahogar la asamblea de solicitantes de tierras, procedió a censar a los petionarios que concurrieron a la misma, ocupándose de analizar si todos y cada uno de ellos reunían los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo resultado consta en la propia acta, de la que se desprende que veintiuno de los veintiocho censados acreditaron los requisitos siguientes:

Que son mexicanos, mayores de edad; que tienen como ocupación habitual el trabajo de la tierra; que algunos de ellos cuentan con cabezas de ganado; que no poseen a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; asimismo, manifestaron bajo protesta de decir verdad, cada uno de ellos, que no poseen un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, y que no han sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Por otra parte, de la misma documental se conoce que seis de los campesinos censados manifestaron expresamente ser ejidatarios en otros poblados, siendo los siguientes:

1. Flavio Castro Quiñones
2. Liborio Castro Días
3. Cresencio Delgado Solís
4. Salvador Castro Días
5. Apolinar Avila Castro
6. Guillermo Guevara Ramírez

También así, de la misma constancia se desprende que la asamblea general de solicitantes acordó admitir como solicitantes a tres personas, cuyos nombres son:

- 1.- Elvira Castro Quiñones
- 2.- Apolinar Alvarado López
- 3.- María Aurelia Deras García

Las que, basta señalar que al haberse censado, también acreditaron los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Luego entonces, los hechos narrados no impiden establecer que dado el número de solicitantes originales de tierras, se encuentra disminuido, lo cual se comprobó al verificarse la asamblea general de extraordinarios celebrada el veintitrés de julio de dos mil cuatro, en la que únicamente comparecieron catorce de los cuarenta y tres petionarios, tendiente a verificar precisamente si éstos reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya sea porque fueron reconocidos como ejidatarios en otros poblados circunvecinos, en un número de dieciséis, porque algunos de ellos se ausentaron del núcleo petionario en un número de siete, y cinco que ya fallecieron, en la especie siendo la asamblea general de solicitantes, en términos del artículo 17 del ordenamiento legal invocado, es a ésta a la que corresponde

determinar en base en su solicitud de tierras, quiénes son los campesinos que deben ser censados para la acción agraria que nos ocupa; por consiguiente de existir otros campesinos que se sientan con derecho para recibir una unidad de dotación, la propia asamblea, de conformidad con el artículo 220 de la citada ley, podrá acordar su inclusión en el censo básico, para ser beneficiados en la acción agraria de creación de nuevos centros de población ejidal.

En ese estado de cosas, en el presente caso, se tiene por acreditada la capacidad individual en materia agraria de un total de veintitrés campesinos solicitantes de tierras, que deberán ser considerados para obtener dotación de tierras, siendo sus nombres los siguientes:

- 1.- Enrique Castro Luján
- 2.- Pedro Castro Luján
- 3.- Manuel Castro Vázquez
- 4.- Dionicio Castro Díaz
- 5.- Martín Castro Reta
- 6.- Zeferino Castro Deras
- 7.- María Inés Romero Valenzuela
- 8.- Fortunato Castro Vázquez
- 9.- Bonifacio Mena Castro
- 10.- Jesús Fidencio Castro Quiñones
- 11.- Felipe Orozco Tinoco
- 12.- Audelia Castro Díaz
- 13.- Antonio Alvarado López
- 14.- Matías Alvarado López
- 15.- Manuel Romero Valenzuela
- 16.- Lucio Alvarado López
- 17.- Pablo Castro Díaz
- 18.- Petra Alvarado López
- 19.- Julio Castro Deras
- 20.- Elodio Castro Quiñones
- 21.- Elvira Castro Quiñones
- 22.- Apolinar Alvarado López
- 23.- María Aurelia Deras García

A ese respecto, no se omite manifestar en contra de los trabajos censales referidos, Pablo Cabrera Mapula promovió juicio de amparo mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, del cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito, registrado bajo el número 900/2004, en el cual substancialmente el quejoso se duele de que en la diligencia censal ordenada por el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer de once de mayo de dos mil cuatro, tendiente a verificar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, que se realizó el veintitrés de julio del año en cita, no se le permitió intervenir a efecto de que fuera censado para demostrar su capacidad en materia agraria, razón por la cual se le privó de sus derechos derivados de la posesión precaria concedida al núcleo solicitante.

El citado juicio de amparo se resolvió mediante resolución de catorce de diciembre de dos mil cuatro, engrosada hasta el treinta y uno de enero de dos mil cinco, sobreseyéndose el citado juicio de garantías, por haber considerado el Juzgado Federal que la depuración censal reclamada no constituye un acto definitivo, ya que se encuentra sujeta a la aprobación que de ella hiciera el Tribunal Superior Agrario, que tiene la facultad oficiosa de revisar que esa diligencia cumpla con los requisitos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria, de tal manera que en los actos que impugna el quejoso no le irroga perjuicio en su esfera jurídica.

En ese aspecto, cabe precisar que si bien es cierto el quejoso aportó como prueba para acreditar su interés jurídico como de solicitante de tierras, fotocopia simple del acta de posesión precaria de los terrenos provenientes del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, entregados a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal denominado "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio y Estado referidos, en una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas), por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que aparece en la hoja número 2 el nombre del quejoso Pablo Mapula Cabrera, con lo cual acreditaría su interés jurídico; sin embargo, las constancias de autos, a fojas 39 del legajo 10, obra el original de la citada acta, que consta de una sola foja útil, en la que no aparece relacionado el citado quejoso, ni su firma respectiva, por lo que al no se administrada la documental por aquél exhibida, con algún otro medio de prueba, se le niega eficacia probatoria, para acreditar su interés jurídico en el presente juicio agrario.

Tampoco pueden soslayarse los alegatos formulados por Apolonia Hernández Ruelas, María Auxilio Orozco Castro, Pánfilo Hernández Rodríguez, Gregoria Hernández Escobedo, Serapio Hernández Escobedo, Martín Hernández Ruelas, Juan Hernández Escobedo, Juan Hernández Ruelas, Pánfilo Gaytán Rodríguez, Eulogio Rodríguez Hernández, Lázaro Hernández Escobedo, María Antonieta González Delgado, J. Guadalupe Mena Castro, María Inés Romero Valenzuela, Leonor Romero Valenzuela, Pompeyo Hernández Vázquez, Elodia Romero Valenzuela, Julio Hernández Vázquez, María Elena Delgado Solís, Encarnación Solís Mendoza, Flavio Castro Quiñónez, Joaquín Rodríguez Escobedo, María Eduardo Orozco Castro, Delfina Castro Vázquez, Emeterio Hernández Escobedo, Esteban Montiel Hernández, Casimiro Estrada Sánchez, por su propio derecho y ostentándose como solicitantes de tierra y terceros interesados en el presente juicio agrario, quienes substancialmente manifiestan que ellos acreditaron en su momento su capacidad agraria, con los trabajos que realizaron los ingenieros comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, en cumplimiento al oficio de comisión 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, quienes rindieron su informe sin fecha, del que se desprende que tales trabajos consistieron en verificar la capacidad agraria de los solicitantes en la asamblea general de solicitantes celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que aparecen relacionados; inclusive refieren que ellos se encuentran relacionados en la sentencia definitiva emitida por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de febrero de dos mil tres, misma que fue impugnada a través del juicio de amparo número D.A.-397/2003, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, del cual precisa señalar que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a dicho poblado, para el efecto de que se analizaran las diversas diligencias censales llevadas a cabo dentro del procedimiento relativo a la acción agraria que nos ocupa; que como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo para mejor proveer de once de mayo de dos mil cuatro, ordenó la verificación censal de los solicitantes de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que cuando se desahogó la Asamblea General Extraordinaria de solicitantes celebrada el veintitrés de julio de dos mil cuatro, no se les permitió intervenir en la misma para acreditar su capacidad agraria en términos del numeral invocado; por lo anterior refieren que también ellos tienen derecho a la dotación de tierras.

En ese sentido, los alegatos formulados por los comparecientes se estiman improcedentes. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que efectivamente éstos aparecen relacionados en el acta relativa a la actualización censal de los solicitantes de tierras, que tuvo verificativo el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, también es cierto que del análisis de dicha constancia, efectuado en párrafos que anteceden, este Tribunal Superior Agrario le negó eficacia probatoria, en virtud de que la misma se realizó sin haberse apegado a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de comprobar si los peticionarios reunían los requisitos previstos por el citado numeral, quedando acreditado en autos que éstos no aparecen relacionados en las diligencias censales posteriores ordenadas, tendientes a la acreditación de los requisitos establecidos por el precepto legal invocado.

En esa virtud, al no encontrarse relacionados en la solicitud de tierras promovida por el grupo peticionario, a excepción hecha de María Inés Romero Valenzuela, quien sí fue censada en la asamblea celebrada el veintitrés de julio de dos mil cuatro, quien acreditó debidamente su capacidad agraria, tan es así que aparece en la relación de los campesinos que deben ser beneficiados en la presente acción agraria; en virtud de lo anterior, resulta razonable que al constituirse la asamblea general de solicitantes, celebrada el veintitrés de julio de dos mil cuatro, ésta les negó su participación a los promoventes antes referidos, por no reconocerles derecho alguno en relación con la acción agraria intentada, amén de que en el juicio de amparo por ellos promovido, se duelen de que este Tribunal Superior Agrario incluyó la sentencia impugnada como beneficiados, a un total de ochenta y nueve personas de lo cual estimaron irrogaba perjuicio, en virtud de que las tierras entregadas en posesión precaria son insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y tres campesinos originales, solicitantes de tierra, por lo que al aumentar este Tribunal en número

de capacitados, sin fundamento alguno, disminuye en perjuicio del grupo solicitante original, la parte proporcional de las tierras que a cada uno les pudiera corresponder, tomando en cuenta que éstas son de agostadero, cuyo coeficiente regional es de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente, quienes además señalan desconocen en su mayoría a las personas que formularon alegatos.

Por lo anteriormente expuesto se estima que los sedicentes solicitantes de tierras que formulan alegatos, carecen de interés jurídico para ser considerados como capacitados en la presente acción agraria; no obstante lo manifestado, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la asamblea general del poblado de que se trata, podrá tomar en cuenta no sólo al número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, que reúnan los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tendrán derecho a recibir una unidad de dotación.

Lo anterior tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales prevén lo siguiente:

“Art. 224.- En caso de que en los terrenos afectables puedan desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquéllos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dicho terrenos proporcionen (...)

Art. 225.- Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros éste no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujajes, aplicando en lo conducente lo establecido por el artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.”

De tal suerte que si los terrenos que detentan en posesión precaria los solicitantes de tierras, en una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) de agostadero, y su coeficiente es de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor, los veintitrés solicitantes de tierras que acreditaron su capacidad en materia agraria, en términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para sostener hasta cincuenta cabezas de ganado mayor cada uno de ellos, en términos del artículo 225 del mismo ordenamiento legal, debían tener una superficie de 23,000-00-00 (veintitrés mil hectáreas) para agostar su ganado, misma que se deduce multiplicando las cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente, por el número de veintitrés campesinos que acreditaron su capacidad agraria, serían mil ciento cincuenta cabezas de ganado, que multiplicadas por el coeficiente de agostadero a nivel regional que es de 20-00-00 (veinte hectáreas), por cabeza de ganado, nos da como resultado el que debía dotárselos de 23,000-00-00 (veintitrés mil hectáreas); sin embargo, dado que la única superficie que les puede ser dotada a los solicitantes, como se verá más adelante, es de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) de agostadero, que les entregó en forma precaria la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias, la que se considera es insuficiente para cubrir el presupuesto procesal contenido en el citado numeral, por no existir más tierras de probable afectación.

Sirve de apoyo a las anteriores determinaciones, los criterios que sostiene nuestro más alto tribunal las tesis que son del rubro y texto siguiente:

“DEPURACION CENSAL. CUANDO LAS AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN FACULTADAS PARA ORDENAR UNA NUEVA. Es suficiente con demostrar que en la ya practicada se omitió uno solo de los requisitos que establecen las leyes de la materia, para considerar facultadas legalmente a las autoridades agrarias para ordenar una nueva depuración censal, que deberá practicarse llenando todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto señalan dichas leyes.

Amparo en revisión 7527/67. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola La Virgen, Municipio de Sultepec, México. 13 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Felipe López Contreras.

No. Registro: 807,632; Tesis aislada; Materia(s):Administrativa; Séptima Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Informes; Tomo: Informe 1969; Tesis: 17; Página: 55.

“AGRARIO. DEPURACION CENSAL. PUEDE SER ANULADA LA QUE ADOLECE DE DEFECTOS LEGALES Y ORDENARSE OTRA. Es suficiente con demostrar que en la depuración censal ya practicada se omitió uno solo de los requisitos que establecen las leyes de la materia, para considerar facultadas legalmente

a las autoridades agrarias para ordenar una nueva depuración censal, que deberá practicarse llenando todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto señalan dichas leyes.

Amparo en revisión 7527/67. Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola "La Virgen", Municipio de Sultepec, México. 13 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXX, Tercera Parte, página 12, tesis de rubro "AGRARIO. DEPURACION CENSAL. LA ORDEN PARA REALIZARLA NO AFECTA A LA COMUNIDAD AGRARIO, PORQUE SOLO CONSTITUYE EL MOMENTO INICIAL DE UN EXPEDIENTE, Y NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA DEFINITIVIDAD DE LA DEPURACION. ".

No. Registro: 818,828; Tesis aislada; Materia(s):Administrativa; Séptima Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 2 Tercera Parte; Página: 54.

"AGRARIO. DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA RELATIVA. FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO. DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE. La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 220 del Código Agrario, conduce a considerar que si se ha desintegrado totalmente el núcleo de población que ejerció la acción agraria de dotación de tierras, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente continuarse con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria intentada por éste, el segundo debe ejercitar, por sí mismo, como sujeto colectivo, la acción que proceda conforme a derecho.

Amparo en revisión 143/70. Pedro Martínez Catarina y coagraviados. 15 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 6, página 33. Amparo en revisión 2061/68. Ernesto Montcouquiol Queilhe. 18 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Luis María Aguilar Gómez.

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE, NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DEL POBLACION SOLICITANTE.".

No. Registro: 239,068; Tesis aislada; Materia(s):Administrativa; Séptima Epoca; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 19 Tercera Parte; Página: 18; Genealogía: Informe 1969, Segunda Sala, tesis 21, página 59."

**SEXTO.** En cuanto a los trabajos técnicos informativos practicados en los predios señalados como de probable afectación por los solicitantes de tierras, propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se tienen los siguientes antecedentes:

Los ingenieros comisionados Ignacio García Peña y José Concepción Ramírez Jaime, en su informe sin fecha rendido en cumplimiento a los oficios de comisión números 622882 y 622883, de primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, que les fueron dirigidos por el entonces Director de Area de Nuevos Centros de Población Ejidal, expresaron que procedieron a investigar los predios propiedad de las Compañías Ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que fueron señalados como presuntamente afectables por los campesinos solicitantes de tierras, de cuya investigación se desprenden los resultados siguientes:

1. Que los terrenos propiedad de la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Durango, Durango, bajo el número 17705, a fojas 78 vuelta, tomo 252 de ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

2. Que los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentran inscritos en el mismo Registro Público de la Propiedad, bajo los números 17702, a fojas de la 90 frente a la 92 frente, tomo 521; y número 20415 a fojas 229 vuelta, tomo 258.

3. Que tales predios se integran por las superficies de 9,452-00-00 (nueve mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) y 9,625-00-00 (nueve mil seiscientos veinticinco hectáreas), respectivamente, que son las

superficies que les quedaron después de haber sufrido diversas afectaciones para satisfacer necesidades agrarias de otros poblados según se desprendía del plano informativo anexo a su informe, entre otros, para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San Juan El Aguinaldo"; que la calidad de las tierras es de agostadero, y que no existen ningún tipo de cultivo.

Que de conformidad a las certificaciones expedidas por la Presidencia Municipal de Durango, Durango, la compañía "El Carmen" tiene registrado su fierro de herrar con el título 1518, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, mientras que la compañía ganadera "Santa Bárbara", tiene registrado su título de fierro de herrar número 1519, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

4. Que la antigüedad de tales negociaciones ganaderas se remonta a más de veinte años, mismas que se encontraban amparadas por concesiones de inafectabilidad ganadera según acuerdos de veintiocho de mayo y primero de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

5. Que al verificarse la inspección ocular sobre tales predios, se efectuó el recuento pecuario el cual arrojó los siguientes resultados:

Que en los terrenos propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", se encontraron mil seiscientos treinta y ocho cabezas de ganado mayor bovino de raza hereford, de las cuales novecientas catorce son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos sesenta y cinco becerros.

Que en los terrenos propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", se encontraron mil seiscientos cuarenta y cuatro cabezas de ganado mayor bovino, también de la raza hereford, de las que novecientas siete son vacas de vientre, cincuenta y nueve toros sementales y seiscientos setenta y ocho becerros; que el coeficiente de agostadero en la región, donde se ubican los predios investigados es de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), por cabeza de ganado mayor, según datos proporcionados por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los coeficientes de agostadero, adscrita a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

También refieren que a petición de los solicitantes de tierras, se inspeccionó otra parte del predio propiedad de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ubicado en el paraje "Mesa del Madroño", de la cual se hizo de su conocimiento que dicha superficie se encontraba proyectada por la Delegación Agraria para la creación del nuevo centro de población ejidal que al constituirse se denominaría "San Juan del Aguinaldo", en cuyos terrenos se localizan porciones de suelo con profundidad de quince a cuarenta centímetros, por lo que son susceptibles de cultivo, siendo éstos los únicos para desarrollar la explotación agrícola; por lo anterior señalan que no existen otros terrenos para satisfacer las necesidades del grupo peticionario.

Los comisionados anexaron a su informe las actas de inspección relativas a los predios propiedad de las mencionadas compañías ganaderas, en las que hacen constar los resultados señalados con antelación.

Consta en autos que mediante oficio número 580059, de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal ordenó al ingeniero Juan Chávez Licona la realización de trabajos técnicos informativos complementarios para la acción agraria que nos ocupa, en los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen"; el citado comisionado rindió su informe el veinte de enero de mil novecientos setenta y siete, desprendiéndose los resultados siguientes:

Que el predio "Santa Bárbara", originalmente se constituyó con una superficie de 41,280-00-00 (cuarenta y un mil doscientas ochenta hectáreas), la que posteriormente fue objeto de diversas afectaciones agrarias, a saber:

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) se afectaron mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, para la segunda ampliación de ejido del poblado "El Encinal", Municipio de Durango.

6,870-00-00 (seis mil ochocientos setenta hectáreas) se afectaron en favor del poblado "Agustín Melgar", Municipio de Durango, por concepto de dotación de tierras, mediante resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, ejecutándose el veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) para conceder la primera ampliación de ejido al poblado "Agustín Melgar", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) para dotar de ejido al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año.

5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Constituyentes", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.

4,930-00-00 (cuatro mil novecientas treinta hectáreas) para conceder la segunda ampliación de ejido al poblado "San Isidro" (antes "Molinillo"), Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de junio del mismo año.

4,353-00-00 (cuatro mil trescientas cincuenta y tres hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Centenario", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas), para constituir el nuevo centro de población ejidal "Ciénega de los Caballos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio del mismo año.

Que la suma de tales afectaciones forma un total de 30,263-00-00 (treinta mil doscientas sesenta y tres hectáreas), habiéndose ejecutado la mayoría de ellas en una superficie de 28,818-00-00 (veintiocho mil ochocientos dieciocho hectáreas), con excepción de las 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), relativas a la ampliación del poblado "Agustín Melgar", de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y las 1,403-00-00 (mil cuatrocientas tres hectáreas) que se concedieron al poblado "Ciénega de los Caballos", mediante resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Que una vez deducidas las afectaciones sufridas por la citada compañía ganadera, se tiene que la misma promovió una solicitud de inafectabilidad ganadera el diez de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sobre una superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), que fueron motivo de inspección ocular de la cual se conoce que estos terrenos están dedicados a la ganadería, habiéndose localizado ganado de la raza herford en todos sus potreros, que dicho predio cuenta con caminos interiores para el manejo del ganado y para transportar madera.

Respecto del predio "El Carmen", propiedad de la compañía ganadera del mismo nombre, expresó que originalmente se constituyó con una superficie de 40,250-00-00 (cuarenta mil doscientas cincuenta hectáreas) según decreto presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de julio del mismo año; que la mencionada superficie sufrió diversas afectaciones:

3,000-00-00 (tres mil hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "Pastor Rouaix", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

3,074-00-00 (tres mil setenta y cuatro hectáreas) para conceder primera ampliación de ejido (segundo intento), al poblado "Los Mimbres", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de noviembre del mismo año.

3,995-00-00 (tres mil novecientas noventa y cinco hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Llano Grande", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año.

2,249-50-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) para conceder primera ampliación de ejido al poblado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año.

2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "Empalme Purísima", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio del mismo año.

4,942-00-00 (cuatro mil novecientos cuarenta y dos hectáreas) para conceder segunda ampliación de ejido al poblado "El Tunal y Anexos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de junio del mismo año.

1,994-00-00 (mil novecientos noventa y cuatro hectáreas) para conceder tercera ampliación de ejido al poblado "Máximo García" Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de junio del mismo año.

775-00-00 (setecientos setenta y cinco hectáreas) para conceder dotación de tierras al poblado "San Pedro de los Pinos", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de junio del mismo año. Esta resolución presidencial afectó también terrenos del predio "Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo".

5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "Echeverría de la Sierra", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

3,052-00-00 (tres mil cincuenta y dos hectáreas) para constituir el nuevo centro de población ejidal "San Juan de Aguinaldo", Municipio y Estado de Durango, según resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Que las anteriores afectaciones constituyen un total de 30,289-50-00 (treinta mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales no se ejecutaron la segunda ampliación de ejido del poblado "Empalme Purísima", con superficie de 2,208-00-00 (dos mil doscientas ocho hectáreas), concedidas mediante resolución presidencial de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, con motivo de la interposición de un juicio de amparo en contra de dicha resolución. Que de acuerdo con el levantamiento topográfico de los terrenos sobrantes a dicha compañía ganadera resultó una superficie total de 11,978-00-00 (once mil novecientos setenta y ocho hectáreas), que incluye la superficie afectada en favor del poblado citado.

Con los elementos anteriores el entonces Delegado Agrario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Durango, formuló opinión en el expediente de que se trata el veintisiete de septiembre y once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de que resulta procedente la expedición de las declaratorias de inafectabilidad solicitadas; por consiguiente se estimó inafectable para fines agrarios la pequeña propiedad ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios Santa Bárbara, Ciénega de los Caballos y El Aguinaldo, ubicado en el Municipio y Estado de Durango, con superficie de 9,936-20-25 (nueve mil novecientos treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veinticinco centiáreas), así como la pequeña propiedad ganadera denominada "El Carmen", integrada por los predios denominados Ciénega de Ibarra, Sitios del Soldado y San Francisco, ubicados en el Municipio y Estado citados, con superficie de 10,006-15-05 (diez mil seis hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas).

Posteriormente, mediante diversa opinión de veinticinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria estimó que resultaban legalmente afectables los predios propiedad de la compañía ganadera "Santa Bárbara", integrada por los predios denominados "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", del Municipio y Estado de Durango, para la creación de un nuevo centro de población que se denominará "Ojo de Agua El Cazador"; lo anterior por considerar que la calidad de las tierras corresponde a bosques propios para la explotación forestal, ya que dada la topografía accidentada del terreno se imposibilita la explotación ganadera; por lo que resultaban afectables de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 250 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Conforme a los antecedentes del caso, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra,

iniciara el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables expedidas a favor de las citadas compañías, contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejido a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, expedidas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo del mismo año, cuyo reconocimiento comprenden una superficie de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo, de cuyas constancias de autos se desprende que concluido el procedimiento relativo a la nulidad de reconocimiento de Inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios propiedad de las compañías ganaderas "Santa Bárbara" y "El Carmen", la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente la nulidad de tales tierras declaratorias de inafectabilidad ganadera que amparan a los citados predios.

En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

No obstante lo anterior, posteriormente la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que protegen a los predios propiedad de las compañías ganaderas citadas; lo anterior por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en sus predios, se concluía que si bien era cierto que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo era que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, emitieron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarando nulo el reconocimiento de inafectabilidad ganadera que protegía a las compañías denominadas "Santa Bárbara" y "El Carmen", en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superficies de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas; por consiguiente se dejó sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrados entre las citadas compañías ganaderas y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

En relación con el juicio agrario que nos ocupa, resulta importante resaltar que en el expediente formado con motivo de la radicación del juicio agrario que nos ocupa, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, diversos expedientes relacionados con la petición de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocara al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, los que causaron ejecutoria mediante proveído de nueve de octubre de dos mil, al haber transcurrido el término legal sin haber sido reclamada por alguno de los medios de impugnación establecidos en la ley, por lo que tales expedientes los acompañan anexos a los oficios de mérito, con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

Sobre el particular, precisa señalar que en los autos del juicio agrario que nos ocupa, constan los escritos del apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de veinte de febrero de dos mil dos, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación del juicio agrario 49/2001, ante este Organismo Jurisdiccional ofreciendo pruebas y formulando alegatos; los cuales le fueron admitidos mediante proveídos de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó con la documental idónea para ello el carácter con que comparece a este juicio.

A ese respecto, cabe señalar que entre las pruebas ofrecidas por el apoderado de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", las cuales de su análisis se desprende que éstas se encuentran relacionadas directamente con la acción agraria que nos ocupa, resultando las siguientes:

Fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, promovido por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pronunciada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; en dicha sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; en ese tenor la ejecutoria recaída en el toca A. R. 663/97, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la compañía ganadera "El Carmen", S. de R. L. de C. V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutorios son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R.663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.,' en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara, 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificadas, de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R. L. de C. V.,' así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

En relación con las pruebas relacionadas en el apartado anterior, precisa señalar que las mismas constan en original y en fotocopias certificadas, en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, con motivo de la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, pronunciada por el Secretario y Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declaró la nulidad de los reconocimientos de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios propiedad de las compañías

ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, las que causaron ejecutoria el nueve de octubre de dos mil, por no haber sido impugnada dentro del término legal establecido para ello.

Siendo que tales constancias fueron remitidas a este Tribunal Superior mediante oficios número 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario referido, por estimar que resultaba necesario tenerlas a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por el motivo anterior este Organismo Jurisdiccional, mediante proveído de once de febrero de dos mil tres, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó previo cotejo de los originales de las sentencias recaídas en los juicios agrarios señalados, así como de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 247/95, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la certificación de las pruebas aportadas por el apoderado de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", para que obren en autos como documentales públicas, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 49/2001, relativo a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", Municipio de Durango, Estado de Durango.

De tal suerte que del caudal probatorio antes descrito, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, producen convicción para arribar a la conclusión de que los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", se estiman inafectables para la presente acción agraria.

En efecto con las constancias de autos que quedaron relacionadas en párrafos que anteceden, queda suficientemente acreditado que tales predios se encuentran destinados a la explotación ganadera, según se desprende de los diversos trabajos e inspecciones realizadas en los diversos poblados, que cuentan con los llenos de ganado suficiente y la infraestructura necesaria para una racional y adecuada explotación ganadera; sin que en la especie dicha explotación haya quedado desvirtuada con las pruebas idóneas para ello, a efecto de establecer que tales predios se encuentran dedicados a la explotación forestal; amén de que tales negociaciones ganaderas contaban con un reconocimiento de inafectabilidad ganadera que protegían sus predios, contenidas en las resoluciones presidenciales expedidas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año, que benefició a los poblados "El Encinal" y "Navajas", ambos ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, en las vías de ampliación y segunda ampliación de ejidos respectivamente.

A mayor abundamiento no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional que en autos consta que los predios pertenecientes a tales compañías ganaderas, fueron objeto de la instauración del procedimiento de nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que se encontraban protegidos, en la que se invocó como causal de instauración, precisamente el hecho de que los terrenos propiedad de dichas compañías, eran de monte propios para la explotación forestal, aun cuando se destinaban a la explotación ganadera; siendo que dicho procedimiento culminó con la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarándose procedente la nulidad de dicho reconocimiento.

No obstante lo anterior, de autos aparece demostrado que los apoderados legales de las citadas compañías ganaderas promovieron sendos juicios de amparo, los cuales quedaron registrados con los números 243/95 y en revisión en el toca número 663/97 y 247/95, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Procedimientos Agrarios de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, inclusive el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio mil novecientos ochenta y ocho, a fin de que se les respetara la garantía de audiencia a los aquí quejosos en el procedimiento de nulidad respectivo, y estuvieran en aptitud de ofrecer pruebas.

En ese orden de ideas, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, mediante acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, al crearse los Tribunales Agrarios en términos de la fracción XIX del citado precepto constitucional y tercero transitorio del mismo ordenamiento, remitió a este Tribunal Superior Agrario las constancias que integran el procedimiento relativo a la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas denominadas "El Carmen" y "Santa Bárbara", por considerar que son las autoridades competentes

para conocer de dicha acción agraria, inclusive remitió los expedientes formados con motivo de las solicitudes de tierras formuladas por diversos poblados, entre ellos el que ocupa nuestra atención denominado "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

En ese sentido consta en autos que el Tribunal Superior remitió el expediente instaurado con motivo de la acción agraria de nulidad intentada en contra de las citadas compañías ganaderas, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento a su acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para que se avocara a la substanciación del procedimiento respectivo y resolución, obrando constancias de que el Tribunal Unitario Agrario pronunció su sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98 del índice del citado Tribunal, declarando improcedente la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera en contra de las Compañías Ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente; sin que conste en autos que tales sentencias hayan sido impugnadas dentro del plazo fijado por la ley, mediante alguno de los medios de impugnación establecidos en la misma; ya que sobre el particular, mediante proveído de nueve de octubre de dos mil uno, se acordó que las sentencias referidas habían causado ejecutoria, toda vez que el término para inconformarse con las mismas había transcurrido sin que en ese lapso se interpusiera algún medio legal de impugnación; por consiguiente, tales sentencias se encuentran firmes y surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Todo lo anterior permite corroborar que en el presente caso los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, son inafectables para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador".

**SEPTIMO.** Ahora, no obstante la conclusión alcanzada, no pasa inadvertido que en relación con la acción agraria que nos ocupa, consta en autos el convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, con los propietarios de diversas fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado citados, con superficie total de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) mediante el cual ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie señalada, para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados entre éstos el poblado que nos ocupa que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", así como "Artículos", "Colonia Navíos", "San Isidro", "Agustín Melgar", "El Encinal", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; como contraprestación la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los propietarios en nombre de los poblados aludidos la cantidad de \$5,200.000.00 (cinco millones doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de dicho predio, para finiquitar las acciones agrarias, instauradas en favor de los poblados referidos, comprometiéndose a la entrega material de dicho inmueble a los poblados referidos, por conducto de la Delegación Agraria en el Estado de Durango, quien haría la distribución respectiva a través del acta de posesión y deslinde correspondiente, tomando en consideración el número de capacitados, las acciones agrarias y calidad de las tierras.

A ese respecto, obra en autos el acta relativa a la entrega de la posesión precaria de una fracción del predio denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la cual consta que en esa fecha el comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado, hizo la entrega de una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que corresponden a los lotes II, parte del VII, VIII, IX, X y XI de dicho predio, en favor del poblado que de constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", del Municipio y Estado mencionado, a un grupo de campesinos del poblado solicitante de tierras.

También consta la opinión formulada por el Coordinador Agrario Estatal en el Estado de Durango, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, en el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, mediante el cual propone se conceda una superficie de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas), a tomarse íntegramente del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", de la misma jurisdicción, que se constituye por los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, proveniente de dicho predio, que fueron adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante convenio suscrito el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres, con los propietarios de dicho predio, para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro solicitantes originales que reúnen la capacidad agraria.

**OCTAVO.** En razón de lo expuesto en el presente caso, se estima procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal gestionada por un grupo de campesinos que originalmente se encontraban radicados en el poblado denominado "San José de las Animas", Municipio de Durango, Estado de Durango, que al constituirse se denominará "Ojo de Agua El Cazador", a ubicarse en el Municipio y Estado antes referidos; por consiguiente, resulta legalmente afectable una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomarán de los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el mismo Municipio y Estado, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintitrés campesinos capacitados que acreditaron su capacidad individual y colectiva en materia agraria, al tenor de lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que se relacionan en el considerando quinto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En la inteligencia de que la asamblea general del poblado beneficiado deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece que para fijar el monto de la dotación de tierras, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo al número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino los que en el momento de realizarse la dotación tenga derecho a recibir una unidad de la misma.

Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Ojo de Agua El Cazador", que se ubicará en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Es de dotarse y se dota al poblado referido, con una superficie total de 2,172-00-00 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomarán de los lotes 2, 7, parte del 8, 9, 10 y 11, provenientes del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el mismo Municipio y Estado, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer sus necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintitrés campesinos beneficiados por la presente acción

agraria que se relacionan en el considerando quinto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.** Para la debida integración del nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de su respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, la Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango, a quienes deberá notificarse esta sentencia.

**CUARTO.** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de marzo de dos mil cuatro, dentro del juicio de amparo directo D.A.-397/2003. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.